

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

ESCUELA DE POSGRADO



**ALCANCES DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 85 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL LOGRO DE LA CONTINUIDAD DE LAS
ASOCIACIONES**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

PRESENTADO POR LOS BACHILLERES

ALFONSO PINTO PUMA

MARICIELO CARDENAS HUAYHUA

LIMA – PERÚ

2026

**ALCANCES DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 85 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL LOGRO DE LA CONTINUIDAD DE LAS
ASOCIACIONES**

ASESOR

DENISSE ALICIA BALAREZO MARES

ORCID: 0000-0002-1205-0094

BACHILLERES

ALFONSO PINTO PUMA

ORCID: 0009-0009-5134-6910

MARICIELO CARDENAS HUAYHUA

ORCID: 0009-0007-0593-1727

MIEMBROS DEL JURADO

DR. GUSTAVO MOISES MEJIA VELASQUEZ

Presidente

DRA. YULY VICTORIA SAN MIGUEL VELASQUEZ

Secretario

DR. CARLOS ALBERTO PEREIRA LUZA

Vocal

LINEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PRIVADO

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación es fruto de un esfuerzo compartido, por lo que la dedico a mi familia, quienes me han brindado su apoyo y motivación. A mi adorada madre, a mis hermanos y a mi papá, quien, aunque ya no esté presente físicamente, sus enseñanzas y ejemplos perduran en mí; a todos ustedes, con todo mi amor y agradecimiento.

Alfonso Pinto Puma

Esta tesis se la dedico a mi familia por su apoyo y motivación incondicional que acompaña e impulsa mi carrera profesional.

Maricielo Cardenas Huayhua

AGRADECIMIENTO

Queremos expresar nuestro más profundo agradecimiento a la Universidad Privada San Juan Bautista, un espacio que fomentó nuestro crecimiento académico y personal; la formación recibida nos ha permitido alcanzar nuestros objetivos profesionales.

También queremos extender nuestra gratitud a nuestra asesora de tesis, Dra. Denisse Alicia Balarezo Mares, por su invaluable apoyo y guía durante el desarrollo de la investigación; su orientación experta y su dedicación han sido fundamentales para el desarrollo de este trabajo. Agradecemos su paciencia y su compromiso constante, que fueron fuente de motivación para superar cada desafío.

ÍNDICE


PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y TESISISTA	iii
MIEMBROS DEL JURADO	iv
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE	viii
INFORME DE ANTIPLAGIO	x
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1 Formulación del problema	3
1.1.2 Problema general	3
1.1.3 Problemas específicos	3
1.2 Objetivos de la investigación	4
1.2.1 Objetivo general	4
1.2.2 Objetivos específicos	4
1.3 Justificación e importancia de la investigación	5
1.3.1 Justificación	5
1.3.2 Importancia	6
1.4 Limitaciones en la investigación	6
1.5 Delimitación del área de investigación	7
CAPÍTULO II: MARCO TEORICO	
2.1 Antecedentes de la investigación	8
2.1.1 Antecedentes internacionales	8
2.1.2 Antecedentes nacionales	10
2.2 Bases teóricas	15
2.2.1 Naturaleza formal de la persona jurídica	15
2.2.2 Naturaleza tridimensional de la persona jurídica	16
2.3 Marco conceptual	17
2.4 Formulación de supuestos	46
2.4.1 Supuesto general	46
2.4.2 Supuestos específicos	46
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	
3.1 Aspectos metodológico	47
3.1.1 Tipo de investigación	47
3.1.2 Nivel de investigación	47
3.1.3 Diseño	48
3.1.4 Método	48
3.2 Población y muestra	49
3.2.1 Muestra	49

3.2.2 Muestreo	50
3.2.3 Unidad de análisis	50
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
3.3.1 Técnicas	50
3.3.2 Instrumentos	51
3.4 Técnicas para el Procesamiento de la información.	51
3.5 Aspectos Éticos	51
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	
4.1 Presentación de análisis de resoluciones del TR	53
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. Discusión	88
5.2. Conclusiones	95
5.3. Recomendaciones	97
FUENTES DE INFORMACIÓN	
Referencias Bibliográficas	99
ANEXOS	
Anexo N°1: Ficha matriz de consistencia	107
Anexo N°2: Ficha de recolección de análisis de resoluciones	109

INFORME ANTIPLAGIO

ALFONSO PINTO PUMA

TRABAJO DE INVESTIGACION FINAL CARDENAS-PINTO

 Ejercicio 1

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid::3117:566931749

Fecha de entrega
12 mar 2026, 16:13 GMT-5

Fecha de descarga
12 mar 2026, 16:22 GMT-5

Nombre del archivo
TRABAJO DE INVESTIGACION FINAL CARDENAS-PINTO.docx

Tamaño del archivo
1.6 MB

125 páginas

25.734 palabras

143.094 caracteres

INFORME TURNITIN

1% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 15 palabras)

Exclusiones

- N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 1%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 1%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

INFORME IA

*% detectado como IA

La detección de IA incluye la posibilidad de que haya falsos positivos. Aunque cierto texto en esta entrega se generó probablemente con IA, los puntajes inferiores al umbral del 20 % no aparecen porque tienen una mayor probabilidad de falsos positivos.

Precaución: Se necesita revisión.

Es esencial comprender los límites de la detección de IA antes de tomar decisiones acerca del trabajo del estudiante. Te alentamos a obtener más información acerca de las funciones de detección de IA de Turnitin antes de usar la herramienta.

Aviso legal

Nuestra evaluación de escritura con IA está diseñada para ayudar a los académicos a identificar texto que podrían haberse preparado mediante una herramienta de IA generativa. Es posible que nuestra evaluación de escritura con IA no siempre sea precisa (existe la posibilidad de que identifique erróneamente redacciones probablemente generadas por humanos como generadas por IA, y redacciones probablemente generadas por IA como generadas por humanos), por lo que no debe usarse como único fundamento para aplicar sanciones a un estudiante. Para determinar si es un caso de deshonestidad académica, se necesita de un escrutinio mayor y el juicio humano, junto con la aplicación de las políticas académicas específicas de la organización.

Preguntas frecuentes

¿Cómo debería interpretar los falsos positivos y el porcentaje de escritura con IA de Turnitin?

El porcentaje que se muestra en el reporte de escritura con IA es la cantidad del texto calificado en la entrega que el modelo de detección de escritura con IA de Turnitin determina se generó probablemente con IA desde un modelo de lenguaje de gran tamaño.

Los falsos positivos (que marcan incorrectamente alertas de texto escrito por humanos como generado con IA) son una posibilidad en los modelos de IA.

Los puntajes de detección de IA inferiores al 20 %, que no aparecen en reportes nuevos, tienen una mayor probabilidad de ser falsos positivos. Para reducir la probabilidad de malinterpretación, no se atribuye ningún puntaje o resaltado y se indican con un asterisco en el reporte (*%).

El porcentaje de escritura con IA no debe ser el único fundamento para determinar si ha ocurrido una mala conducta. El revisor/instructor debería usar el porcentaje como un medio para iniciar una conversación formativa con sus estudiantes o usarlo para examinar el ejercicio entregado según las políticas de la escuela.

¿Qué significa 'texto calificado'?

Nuestro modelo sólo procesa texto calificado en la forma de escritura de formato largo. La escritura de formato largo se refiere a los enunciados individuales en párrafos que constituyen una parte más grande del trabajo escrito, como un ensayo, una disertación, un artículo, etc. El texto calificado que se ha determinado que se generó probablemente con IA se resaltaría en color cian en la entrega.

El texto no calificado, como viñetas, bibliografías comentadas, etc., no se procesará y puede crear disparidad entre los puntos destacados de la entrega y el porcentaje mostrado.



RESUMEN

La presente investigación aborda la regulación legal del art. 85 del Código Civil, en adelante (C.C.), enfocándose en la continuidad de las asociaciones, que son esenciales para el desarrollo social. A través de un análisis, se identifican las problemáticas que enfrentan las asociaciones al momento de renovar sus consejos directivos, especialmente la acefalía que puede surgir tras la finalización de los mandatos.

El estudio se estructura en cinco capítulos. El primero plantea la problemática, formulando preguntas clave sobre las consecuencias de la falta de continuidad y el impacto de la regulación legal. El segundo capítulo revisa antecedentes teóricos y normativos, estableciendo un marco conceptual el cual es la base conceptual de la investigación, de otra el capítulo tercero desarrolla la metodología usada en la investigación, siendo el método utilizado el cualitativo y análisis documental.

En el cuarto capítulo, se presentan los resultados del análisis de resoluciones del Tribunal Registral (en adelante TR), enfatizando el alcance del artículo 85 del C.C. y los problemas que enfrentan las asociaciones para convocar asambleas generales; finalmente, en el quinto capítulo se realiza la discusión de resultados y las conclusiones y recomendaciones arribadas.

Palabras claves: Regulación legal, continuidad, asociaciones.

ABSTRACT

This research addresses the legal regulation of art. 85 of the CC, focusing on the continuity of associations, which are essential for social development. Through an analysis, the problems faced by associations when renewing their boards of directors are identified, especially the lack of leadership that may arise after the end of the mandates.

The study is structured in five chapters. The first one raises the problem, formulating key questions about the consequences of the lack of continuity and the impact of legal regulation. The second chapter reviews theoretical and normative background, establishing a conceptual framework which is the conceptual basis of the research. The third chapter develops the methodology used in the research, the method used being qualitative and documentary analysis.

In the fourth chapter, the results of the analysis of TR resolutions are presented, emphasizing the scope of article 85 of the CC and the problems faced by associations when calling general assemblies; finally, in the fifth chapter, the results are discussed and the conclusions and recommendations reached are made.

Keywords: Legal regulation, continuity, associations.

INTRODUCCIÓN

Como es bastante conocido, en nuestro país se regulan diferentes tipos de personas jurídicas, entre estas tenemos a las asociaciones que son de derecho privado, reguladas en el libro I sección segunda título II del C.C., el cual en su art. 80 lo define como una organización de personas jurídicas o naturales, que mediante el desarrollo de una actividad en común buscan alcanzar un fin de carácter no lucrativo; además, esta persona jurídica se encuentra amparada en la constitución el cual en su art. 2, numeral 13 establece que todas las personas (naturales o jurídicas), tienen derecho a asociarse y a constituir organizaciones jurídicas sin fines de lucro y con arreglo a ley.

En amparo a las anteriores normativas actualmente en nuestro país se encuentran constituidas una gran cantidad de asociaciones que tienen entre sus fines u objetivos actividades no lucrativas diversas, como educación, vivienda, salud, defensa de sus asociados entre otras; estos fines que conlleva al desarrollo de actividades están orientados a la mejora y desarrollo de sus asociados, es por ello que la continuidad de funciones y representatividad de sus directivos es sumamente importante para que estas asociaciones puedan desarrollar sus fines no lucrativos y alcanzar el desarrollo o mejoría de cada uno de sus asociados.

Dentro de los órganos de gobierno de las asociaciones, se tiene como máximo órgano a la asamblea general, el que a su vez tiene como función la elección de la junta directiva (órgano de dirección, administración y representación de la asociación), que se encuentra facultado de ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea general que es encargado directamente ya sea a través de la asamblea general o el estatuto para cumplir y hacer cumplir la finalidad u objeto por la que fue constituida la asociación, teniendo además representatividad frente a terceros.

Es así que surge el problema que venimos a abordar en la presente investigación, pues por un lado tenemos la importancia de la continuidad de facultades del consejo directivo elegido mediante asamblea general convocada por el presidente, único facultado según lo establecido en el artículo 85 del C.C., y por otro lado tenemos la falta de regulación legal para la continuidad de las asociaciones por problemas externos e internos para lograr elegir una junta directiva nueva, cuando esta última inscrita culminó su periodo de funciones, es así que se debe determinar ¿Cuál es el alcance de la regulación legal del artículo 85 del C.C. para el logro de la continuidad de las asociaciones?, teniendo en cuenta la importancia de tener un consejo directivo con mandato y facultades vigentes, el cual se constituye en el problema para nuestra investigación.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática:

La normativa peruana regula una forma de asociación de personas jurídicas y naturales que buscan un objetivo no lucrativo bajo la persona jurídica denominada Asociación, este tipo de persona jurídica y los fines por los que fueron constituidas buscan el desarrollo de actividades con el objetivo de lograr el desarrollo y mejoría de sus integrantes, y al tener un carácter no lucrativo busca satisfacer las necesidades ya sea de vivienda, salud, educación, capacitación, actividades deportivas, cultural, entre otras, aspectos sustanciales para el desarrollo de una comunidad el cual puede tener un impacto positivo en el país.

No obstante, el problema subyacente en estas asociaciones es la posibilidad de una acefalía, lo que significa que estas no tengan representantes con facultades y poderes activos; esto, a su vez, provoca que no puedan actuar o ejercer funciones, puesto que sus directivos han perdido la facultad de representar a la persona jurídica ante terceros, debido al término de su período de mandato.

La problemática surge cuando el mandato de vigencia del consejo directivo, que cuenta con inscripción registral ha concluido y anudado a ello este consejo directivo no cuenta con una disposición pactada previamente en su estatuto que lo habilite a continuar con sus funciones una vez concluido su periodo por el cual fue elegido, siendo así que necesariamente la asociación deberá de elegir un nuevo consejo directivo.

La consecuencia más significativa de no renovar al consejo directivo una vez que expire su periodo de nombramiento es la acefalía de la asociación, esta se presenta cuando los representantes carecen de representatividad en la asociación, puesto que el consejo ha concluido sus funciones de forma definitiva y automática, salvo pacto en contrario, estando únicamente

facultado a convocar a una asamblea general con el fin de realizar nuevas elecciones.

Dentro del ámbito registral, se han identificado serios problemas derivados de la culminación del mandato del consejo directivo en la asociación; generando dificultades y algunas veces haciendo imposible la inscripción de actos posteriores, como elegir a un nuevo consejo directivo, otorgamientos de poder, modificación de estatuto, disolución y liquidación, etc., es decir la imposibilidad de convocar una asamblea general; puesto que algunas asociaciones no cuentan con una persona legitimada a convocar ante la imposibilidad o ausencia del presidente, puesto que en el estatuto no se facultó a persona distinta a actuar en dichas situaciones, siendo el único camino viable para la asociación es ampararse en el último párrafo del artículo 85 del C.C. solicitando la convocatoria en sede judicial.

La no continuidad de las asociaciones limita las relaciones sociales y jurídicas que pretenda tener esta persona jurídica con personas o entidades externas, resultando la inactividad de esta y la falta de capacidad para concretar actos jurídicos con terceros, lo que complica el tráfico jurídico y que estas asociaciones puedan cumplir sus fines.

El problema se agrava aún más cuando el presidente de la asociación, único facultado por el C.C., se encuentre ausente temporal o indefinidamente y su estatuto no faculta a persona distinta para que actúe en su reemplazo, dotándole con facultades de convocatoria, por lo que el único camino para convocar a la asamblea general es a través de una convocatoria judicial mediante un proceso sumarísimo que suele tener plazos largos debido a la alta carga procesal, lo que hace difícil y alarga el tiempo en el cual la asociación se queda sin representatividad.

1.1.1 Formulación del problema:

Valladares (2000), define el problema de investigación como un escenario parcial o totalmente desconocido o irresuelto, constituyéndose este como el punto de inicio de una investigación, ya que si hay vacíos de conocimiento o solución es necesario investigar.

Bunge (2000), nos señala que el uso del vocablo problema inviste un conflicto que no se resuelve de forma automática, sino que ante esto se requiere de una investigación, ya sea conceptual o empírica; siendo este el primer paso que se debe avizorar con el fin de completar la cadena: avizorar un problema, generar una investigación y dar solución.

1.1.2 Problema general:

¿Cuál es el alcance de la regulación legal del artículo 85 del Código Civil para el logro de la continuidad de las asociaciones?

1.1.3 Problemas específicos:

PE1: ¿Cuáles son las consecuencias de la no continuidad de las asociaciones?

PE2: ¿Cuál es el impacto de la regulación legal del artículo 85 del código civil en las asociaciones?

PE3: ¿Cómo influye la falta de representatividad de la asociación?

PE4: ¿Qué dificultades presenta la convocatoria judicial en las asociaciones?

1.2 Objetivos de la investigación

Según Torres (2007), los objetivos son puntos de referencia que guían el desarrollo de la investigación; estos son el propósito de la investigación el cual permite orientar las actividades hacia la ejecución de los mismos.

Hernández, Fernández y Baptista (2014), establecen que los objetivos guían la investigación puesto que marcan a lo que se anhela con la investigación, al ser un dato importante estos deben de ser expresados con claridad, ya que son pautas de estudio por ende deben ser tomados en cuenta durante el desarrollo de la investigación, y redactados utilizando verbos infinitivos.

1.2.1 Objetivo general:

Analizar cuál es el alcance de la regulación legal del artículo 85 del Código Civil para el logro de la continuidad de las asociaciones.

1.2.2 Objetivos específicos:

OE1: Identificar cuáles son las consecuencias de la no continuidad de las asociaciones.

OE2: Determinar cuál es el impacto de la regulación legal del artículo 85 del código civil en las asociaciones.

OE3: Analizar cómo influye la falta de representatividad de la asociación.

OE4: Examinar qué dificultades presenta la convocatoria judicial en las asociaciones.

1.3 Justificación e importancia de la investigación

Según Bernal (2010), la investigación se encuentra encauzada a la resolución de un problema; siendo así, es importante justificar y exponer, los motivos por los cuales se va a realizar una investigación. Así mismo Torres (2007) señala que la justificación es un conjunto de argumentos teóricos y prácticos por lo que se realiza la investigación del problema, estos enunciados deben generar convicción que es un problema que merece el invertir recursos y tiempo.

1.3.1 Justificación:

- a) Teórica:** Tomando en cuenta el objetivo general el mismo que trata de analizar cuál es el alcance de la regulación legal del artículo 85 del C.C. para el logro de la continuidad de las asociaciones, tenemos en el presente tema que resulta útil a nivel teórico.

Toda vez que se tiene un tema puramente jurídico perteneciente al área de derecho civil y registral, específicamente referido al modo de lograr la continuidad de las asociaciones. Por lo tanto, este tema es de beneficio de todos los doctrinarios jurídicos del área civil y registral, así como los distintos operadores de la rama del derecho, llámense operadores jurídicos como asistentes registrales, auxiliares registrales, analistas registrales y registradores públicos.

- b) Social:** El sector de la población beneficiado con este tema de investigación ha de ser las asociaciones y sus integrantes que resultan afectados por la acefalia de la asociación y la no continuidad de la asociación en el desarrollo y logro de sus fines y objetivos por la que fue constituida, afectando a los asociados puesto que carecen de representatividad como organización no pudiendo ser representados frente a terceros.

1.3.2 Importancia:

El presente trabajo de investigación tiene una importancia jurídica puesto que pone en manifiesto que el artículo 85 del C.C., no permitiría de manera eficiente el logro de la continuidad de las asociaciones haciendo evidente esta limitación llamando a una mejora a nivel jurídico debiendo ser materia de estudio las conclusiones y recomendaciones a las que se arriban, los que serán de utilidad para evitar la acefalia de una asociación, teniendo así una importancia social puesto que esta investigación ayudaría a que este tipo de personas jurídicas logren su continuidad con una junta directiva con mandato vigente para que pueda realizar actividades que logren concretar el fin con el que fueron creadas satisfaciendo las necesidades de sus asociados.

1.4 Limitaciones en la Investigación:

Según Avello, Rodríguez, Rodríguez, Sosa, Companioni, Rodríguez (2019), el expresar las limitaciones de una investigación proporcionan mayor validez y rigurosidad a la investigación desarrollada, estos autores nos señalan que existen limitaciones metodológicas, en las que tenemos la falta de datos disponibles y/o confiables, falta de estudios previos, tamaño de muestra; tenemos también limitaciones del investigador, como acceso a personas u organizaciones, limitaciones culturales, tiempo disponible.

Al respecto como limitación, tenemos la dificultad de encontrar antecedentes de investigación del problema planteado, en repositorios nacionales e internacionales que sirvan como antecedentes para el presente trabajo, por lo que se realizará una búsqueda en revistas jurídicas y material bibliográfico.

Además del tiempo limitado para el desarrollo de la investigación por motivos laborales, sin embargo, se aprovechará los fines de semana y fuera del horario laboral, con el fin de realizar una mayor búsqueda de material

bibliográfico, así como de jurisprudencia registral con la finalidad de lograr el mejor desarrollo de la investigación.

1.5 Delimitación del área de Investigación

Según Carrasco (2006), la delimitación del problema de investigación es de carácter temporal, espacial y teórica; es necesario poner límites a la investigación puesto que permite precisar el tiempo de estudio y espacio en el que se va a realizar, además se debe delimitar el espacio teórico-normativo, en el presente caso, al que debe circunscribirse la investigación.

- a) Ubicación espacial: La presente investigación se llevará a cabo en el ámbito nacional.
- b) Ubicación temporal: Se trabajará con las disposiciones normativas vigentes a setiembre del año 2024
- c) Población: Al ser una investigación plenamente cualitativa, la población o materia de estudio recae únicamente en las normas y resoluciones del TR relacionadas a la convocatoria a asamblea general y continuidad de la Asociación

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Según Carrasco (2016) estos son fundamentales en la investigación, puesto que comprenden todas las conclusiones previas obtenidas por otros investigadores, o incluso por el mismo investigador en el pasado, sobre el tema en cuestión o temas similares. La relevancia de los antecedentes teóricos radica en que orientan al investigador, evitando la repetición de estudios ya realizados y guiándolo en la búsqueda de información.

2.1.1 Antecedentes internacionales

Hemos revisado la tesis de Reverte (2015) cuyo título es “El derecho fundamental de asociación como instrumento de cambio social: las asociaciones juveniles” los objetos de la investigación es determinar el rol fundamental de la participación ciudadana y el derecho de asociación en la sociedad española desde mediados del siglo XX hasta las primeras décadas del XXI, así como el aumento significativo en el número de entidades asociativas y la participación de millones de ciudadanos, ello en referencia al marco jurídico español, el método en la presente investigación consiste en el estudio de la normativa, jurisprudencia y doctrina de juristas y las conclusiones a las que llego fueron las siguientes: El derecho de asociación desempeña un papel crucial en España, actuando como un instrumento jurídico que impulsa el cambio social y político, estas asociaciones expresan la voluntad democrática de la sociedad, en esa línea concluye que la Ley Orgánica de Derecho de Asociación (LODA) introduce la distinción entre asociaciones de "interés general" y "particular", lo que busca aclarar la ambigüedad del artículo 35.1 del C.C.. Aunque la ley no define con precisión cada categoría, se considera que las asociaciones de interés particular benefician exclusivamente a sus miembros, mientras que las de interés general deben cumplir ciertos criterios para ser reconocidas

como de "utilidad pública". Estos criterios incluyen tener fines de interés general, beneficiarios abiertos y la no retribución de los órganos de representación.

Por último Rojas (2020) cuyo título es "El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación", los objetos de la investigación es determinar el derecho de asociación desde la doctrina constitucional y administrativa, así como en los pronunciamientos del T.C. y Tribunal Supremo, reflejados en la tardanza de veintidós años en aprobar la ley que desarrolla el artículo 22 de la Constitución y su papel crucial en un contexto social, político y económico, la tesis centra su objeto en la inscripción registral vista como derecho fundamental inmerso en el derecho de asociación, según lo regula la Ley Orgánica de Derecho de Asociación (LODA), haciendo una crítica al actual modelo registral que presenta contradicciones, como la dualidad entre ser un registro meramente informativo y tener funciones constitutivas, el método seguido es en el estudio teórico-normativo de la jurisprudencia y doctrina; las conclusiones a las que llego fueron las siguientes: Las inconsistencias en el registro sugieren la necesidad de un sistema registral más coherente, posiblemente avanzando hasta un registro que reconozca óptimamente la personalidad jurídica de las asociaciones de forma más efectiva, estas modificaciones sustantivas pendientes se refieren a diversos aspectos jurídicos de las asociaciones que pueden llegar a reformarse, dado que las leyes de asociaciones están intrínsecamente vinculadas al registro de asociaciones, en el registro no solo verifica la conformidad de las asociaciones con el ordenamiento jurídico, sino que también afecta aspectos clave como la capacidad de constitución, el destino del patrimonio por disolución, entre otros actos societarios, en esta misma línea se propone regular o mejorar la normativa en áreas como asociaciones infantiles, actas fundacionales, estatuto, funciones

de la asamblea general, funcionamiento democrático interno, consideraciones sobre asociaciones extranjeras, entre otros. También se sugiere modificar el procedimiento de inscripción para otorgar efectos materiales a la publicidad registral.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Villegas (2018) en su tesis titulada “La falta de directiva con mandato vigente de las asociaciones y su regularización en el registro de personas jurídicas, Arequipa 2018”, por el grado académico de magister en Derecho Civil del Postgrado de la UCSM-Universidad Católica de Santa María, señaló como objetivos: conocer los diversos factores jurídicos, sociales que influyen en el desarrollo e inscripción de las asociaciones, además de identificar las insuficiencias que trae consigo una no inscripción de junta directiva de asociación en su partida registral respectiva y por ende determinar las causas de la carencia de mandato vigente en las asociaciones; el método utilizado fue el cuantitativo con uso de encuestas y fichas documentales. Por último la conclusión a la que arribó el autor es que la problemática actual de las asociaciones, son las limitadas normas que las regulan puesto que no se agrupan en un solo texto normativo, lo que causa es que estas personas jurídicas no logren inscribir debidamente sus juntas directivas o modificaciones de estatuto generando una situación de informalidad que les impide el desarrollo pleno de sus fines, que puedan acceder a créditos, celebrar convenios o recibir ayudas internacionales, limitándolas en la exoneración de impuestos o calificación como entidades preceptoras.

Vásquez (2013) en su tesis “Alcances y límites actuales del derecho fundamental de asociación en el Perú”, por el grado académico de magister en Derecho Constitucional del Postgrado de la PUCP-Pontificie Universidad Católica del Perú, la tesis indicada tuvo como

objeto analizar el derecho que tienen las personas a asociarse, reconocida en nuestra constitución política desde su carácter fundamental, así mismo busca identificar aquellas transgresiones de derechos dentro de los colectivos asociativos constituidos y su impacto en la continuidad de la asociación; el método que se utilizó un enfoque dogmático y funcional, combinando análisis teórico con casos prácticos revisando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y derecho comparado, así mismo se llevó a cabo un análisis empírico de casos emblemáticos a través de sentencias. Por último, la investigación concluye que existen transgresiones significativas al derecho de asociación en el estado peruano, afectando tanto el ejercicio individual como colectivo de este derecho. Se destaca la necesidad urgente de que las instituciones competentes intervengan en garantía y protección de los derechos fundamentales con el objeto de fortificar este derecho y evitar abusos por parte de los órganos directivos de las asociaciones. Además, se enfatiza la importancia de establecer un marco normativo adecuado que permita resolver conflictos al interior de los colectivos asociativos, garantizando la práctica efectiva del derecho de asociación en el país.

Velasco (2012) en su tesis titulada “la inscripción del consejo directivo como presupuesto para ejercer la representación de la asociación”, para el título de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, el trabajo de investigación indicado tuvo como principal objetivo evidenciar que el artículo 46 del Reglamento del Registro de Personas jurídicas es un óbice para lograr la publicidad registral del consejo directivo y restringe las facultades del presidente elegido; para dar validez a las hipótesis planteadas, el investigador utilizó varios instrumentos de investigación, incluyendo entrevistas y encuestas a los usuarios de SUNARP, además, se revisaron fuentes documentales como artículos académicos y resoluciones emitidas por la segunda instancia registral,

este enfoque mixto permitió recolectar datos tanto cualitativos como cuantitativos que enriquecieron el análisis. Por último, se concluyó que, aunque el consejo directivo puede operar sin inscripción, su representatividad frente a terceros requiere que se encuentre publicitado en su partida registral, lo cual es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de las transacciones realizadas para por la asociación, así mismo se estableció que el artículo 46 es un limitante para el nuevo presidente, especialmente en las facultades de convocatoria a asamblea general recaído en el art. 85 del C.C., en base a ello se sugirió que su aplicación resulta inadecuada y requiere una revisión para facilitar el acceso al Registro ello en base al principio de pro-inscripción

Espinoza, Ruiz y Sifuentes (2018) en su tesis titulada “obligatoriedad de tramitación de asuntos no contenciosos en vía notarial y su influencia sobre la carga procesal en el proceso civil peruano”, para optar por el título de abogado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, el investigador tuvo como objetivo general determinar hasta qué punto la obligatoriedad de tramitar asuntos no contenciosos en vía notarial contribuye en la disminución de la carga y como objetivos específicos el establecer aquellos provechos sociales de la obligatoriedad de la vía notarial para asuntos no contenciosos y que impacto tiene que los juzgados se concentren solo en caos jurisdiccionales; la tesis fue de nivel explicativo- descriptivo, con un tipo de investigación aplicada y un diseño no experimental. Se utilizaron encuestas como instrumentos de recolección de datos para comprobar la hipótesis planteada; Por último, la investigación concluye que la obligación de llevar asuntos no contenciosos en vía notarial tiene un impacto relevante en la reducción de la carga de los procesos civiles, en base a los instrumentos utilizados se determinó que se mejora la eficiencia en las resoluciones de estos asuntos, sino que también

incrementan a la seguridad jurídica al proporcionar certeza de los derechos procesales.

Gonzales (2022) en su tesis titulada “El fin no lucrativo no limita que las asociaciones puedan realizar actividades económicas”, para el título de abogado de la Universidad Peruana de las Américas, el investigador señaló como objetivo general el analizar la viabilidad de la inscripción de asociaciones con fines no lucrativos que incluyan actividades económicas en su estatuto y como objetivos específicos clarificar la normativa vigente sobre la capacidad de las asociaciones para realizar actividades económicas, evaluar el impacto de la actividad económica en el cumplimiento de los fines no lucrativos de la asociación y proporcionar directrices para la redacción adecuada de los fines estatutarios que faciliten la inscripción de asociaciones; la investigación utilizó un enfoque descriptivo, basado en el análisis de normativa vigente, resoluciones del TR y estudios de caso de asociaciones existentes. Se recopiló información a través de entrevistas y revisión documental para entender las prácticas actuales y las barreras en la inscripción; la investigación concluye que las asociaciones pueden inscribirse con actividades económicas en su estatuto, siempre que los ingresos generados se utilicen exclusivamente para cumplir sus fines no lucrativos y no se repartan entre sus miembros. A pesar de que existe una percepción de que estas organizaciones no deben tener actividad económica, se ha determinado que dicha actividad es crucial para su sostenibilidad y el logro de sus objetivos. Aunque la normativa actual ofrece flexibilidad, aún hay dudas que pueden complicar su inscripción. Por ello, se sugiere que quienes deseen crear una asociación redacten sus estatutos de manera clara, especificando sus fines no lucrativos y justificando las actividades económicas, lo que facilitará su inscripción y funcionamiento legal.

Así mismo, Ccori (2016) en su tesis “Incorporación del artículo 163 de la ley general de sociedades sobre el periodo de funciones del consejo directivo de asociación en el Código Civil peruano”, por el título de abogada por la Universidad Andina del Cusco, señaló como objetivo el determinar la inclusión en el C.C., del art. 163 de la Ley N° 26887, periodo de funciones del consejo directivo, con la finalidad de generar una mejora en el funcionamiento de las asociaciones; el método utilizado en la presente tesis fue el cualitativo con uso de análisis documental y fichas de análisis bibliográfico. Por último la conclusión a la que arribó la autora es que la finalidad de incorporar el art. 163 de la Ley General de Sociedades es reducir la acefalia del consejo directivo por falta de representatividad, puesto que el mandato de funciones de este órgano de gobierno no se encuentra regulado en el C.C., mostrando un vacío legal puesto que no se norma respecto al periodo de representación de una asociación lo que conlleva a la no realización de una asamblea general imposibilitando la elección de un nuevo consejo directivo concluyendo en la acefalia, el cual es un problema que hasta la fecha no se ha logrado resolver.

Por último Chicoma (2019) en su tesis titulada “Propuesta legislativa para incluir la convocatoria notarial para las asociaciones”, para optar por el título profesional de abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, consignó como objetivo el determinar la posibilidad de ejecutar una convocatoria notarial a asamblea general cuando el consejo directivo autorizado para realizarlo, con o sin voluntad no convoque o no logre hacerlo, consiguiendo así un dinamismo en las asociaciones; los métodos generales utilizados en la presente tesis fue el inductivo, deductivo, dialéctico e histórico, con uso del análisis documental, observación, entrevista y cuestionarios; concluyendo la autora que la convocatoria judicial genera una demora no siendo eficaz puesto que existe un intervalo de tiempo entre la solicitud y la

realización de la asamblea generando en este lapso una inoperancia de las asociaciones; más aún cuando el principio de celeridad procesal no cumple con su función, por lo que la convocatoria judicial de asambleas en asociaciones reguladas en el C.C., no es la solución que necesitan las asociaciones, siendo una solución alternativa al problema planteado la convocatoria notarial permitiendo a las asociaciones operar en tiempo real.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Naturaleza formal de la persona jurídica

Fernández (1997), nos señala que desde un punto de vista formal la persona jurídica se crea a través de un proceso de abstracción que unifica idealmente a un grupo de personas que buscan alcanzar fines comunes y este proceso culmina con la inscripción en un registro público o el reconocimiento gubernamental, momento en el cual se reconoce la existencia de este ente como un centro de derechos y deberes.

Sin embargo, reducir la persona jurídica únicamente a su dimensión formal sería un error, ya que ignora a los seres humanos que la componen y los fines que persiguen. Si bien la unidad ideal facilita la gestión de derechos y deberes, no se puede olvidar que a pesar de esta reducción formal a la unidad la cual queda sujeta a un régimen normativo, la realidad no desaparece por lo que es necesario el estudio de lo que en realidad sucede en la experiencia jurídica.

La persona jurídica, por lo tanto, no se limita a su dimensión formal-normativa, sino que abarca también la realidad de las personas que la conforman y los fines que buscan. Es en la experiencia jurídica donde se puede comprender en su totalidad, observando cómo las personas actúan y vivencian los fines que motivaron su constitución.

Es así que es necesaria una comprensión integral de la persona jurídica que vaya más allá de la mera formalidad. Se destaca la importancia de reconocer a los individuos que la integran y los fines que persiguen como elementos esenciales para comprender su verdadera naturaleza y su impacto en la vida humana.

La creación de la "persona jurídica" no es, como sostenía Savigny, un simple "artificio". Este artificio, basado en una ficción innecesaria, se le otorgaba la condición de sujeto de derecho, que únicamente debería corresponder a los seres humanos, ya sea de forma individual o colectiva. El derecho, tal como lo entiende un número creciente de juristas en la actualidad, se basa principalmente en la vida humana y en las relaciones entre personas, reguladas de manera significativa.

El desconcierto que aún persiste sobre la naturaleza de la "persona jurídica" puede derivar de la perspectiva de Savigny, quien consideraba que solo el ser humano individual era una persona. Al no reconocer que los seres humanos son, al mismo tiempo, entidades que coexisten, le resultó difícil concebir la existencia de una persona colectiva. Esto implica que hay un sujeto de derecho que reúne a un grupo de individuos que, mediante una acción conjunta, buscan alcanzar objetivos valiosos. Tanto el ser humano considerado de manera individual como el colectivo son igualmente sujetos de derecho.

2.2.2 Naturaleza tridimensional de la persona jurídica

Fernández (1997), nos señala que la teoría tridimensional del derecho aplicada a la persona jurídica permite identificar tres dimensiones interrelacionadas que son esenciales para comprender su realidad completa. Esta interacción dinámica entre las dimensiones es fundamental para entender cómo se configura la entidad jurídica en el contexto social.

En primer lugar, la persona jurídica depende de un sustrato humano, compuesto por las personas que la forman. Sin la participación activa de estos individuos, la existencia misma de la persona jurídica no puede ser imaginada. Esta relación establece la dimensión sociológico-existencial, que es la base de su constitución y funcionamiento.

Además, el grupo humano que compone la persona jurídica actúa con un propósito común, buscando alcanzar fines valiosos que dan sentido a su actividad. Esta búsqueda de objetivos compartidos define la dimensión axiológica de la entidad. Por otro lado, la "persona jurídica" necesita ser considerada como una unidad formal a través de la técnica jurídica, lo que permite que las acciones de sus miembros se atribuyan a un centro ideal y no a cada individuo de manera directa. Esta necesidad de regulación establece la dimensión formal-normativa. En conjunto, estas dimensiones ofrecen una comprensión integral de la persona jurídica, que se refleja en la normativa del Código Civil peruano de 1984.

2.3 Marco conceptual

Según Bernal (2010), nos define que el marco conceptual es la base teórica que sustentará la investigación que se llevará a cabo; el marco conceptual se trata de una exposición de las corrientes primordiales, los enfoques y teorías relacionadas con nuestro tema de estudio, toda esta información recolectada va a ilustrar el estado de comprensión que se tiene en esa área.

2.3.1 Personas jurídicas generalidades

a) El derecho de asociación

Este se encuentra amparado en las principales normativas internacionales sobre derechos humanos, siendo así en la

Declaración Universal de los DD. HH., art. 20 se dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de asociación y reunión de forma pacífica, de igual forma se ha pronunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En nuestro ordenamiento legal el derecho de asociación se encuentra regulado en el art. 2 numeral 13) de nuestra Constitución, el cual norma que toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir distintas formas de organizaciones no lucrativas; para ello no requieren autorización anterior siempre y cuando se constituyan conforme a ley.

Al respecto Rubio (1999), consigna que el derecho de asociación radica en la autonomía que tienen los individuos para reunirse con el objetivo de ejecutar una finalidad en común; señala además que el derecho de asociación no acarrea la constitución de una persona jurídica, sino que basta con la unión de personas.

El Tribunal Constitucional por su parte en el Exp. N° 4241-2004-AA del 10/03/2005 consigna que el contenido esencial del derecho de asociación esta contenido dentro del derecho a asociarse; este es la libertad para constituir asociaciones o integrarse a ellas para el desarrollo de actividades para el cumplimiento de sus fines propios; sin embargo este también implica el derecho de no asociarse, puesto que nadie está obligado a formar parte de una asociación o renunciar a integrar una; finalmente también implica la potestad de autoorganización de la asociación.

b) Concepto de Personas Jurídicas

Según Ferrara (2022), las personas jurídicas son entidades o instituciones creadas con un propósito específico y reconocidas por el marco legal como sujeto de derecho; estas entidades son una

realidad tangible y no solo una construcción teórica, aunque su definición puede variar según el contexto y el área del conocimiento.

En ese sentido el concepto de persona jurídica al ser una entidad sujeto de derechos puede adquirir derechos y asumir obligaciones, de forma semejante a una persona natural (un individuo). Estas entidades son reconocidas por los distintos sistemas legales a nivel internacional y por nuestro ordenamiento jurídico por lo que cuentan con capacidad de actuar en el ámbito jurídico a fin de celebrar contratos, poseer bienes y participar en juicios, ya sea demandando o siendo demandadas.

Las personas jurídicas juegan un papel muy esencial en el derecho actual, ya que contribuyen a una mejor organización y funcionamiento de la sociedad.

c) Clases de Personas Jurídicas

La clasificación de las personas jurídicas pueden hacerse teniendo en cuenta los diversos factores como la forma en que se estructura, o su función y/o capacidad o teniendo en cuenta el ámbito de donde llevarán a cabo sus actividades, según esto las personas jurídicas se distinguen corporaciones e instituciones, en nacionales e internacionales y finalmente en públicas y privadas, para el presente trabajo de investigación vamos a tomar como punto de partida una clasificación adoptada también por el C.C., el cual divide a las personas jurídicas en dos grandes grupos: personas jurídicas de derecho privado y público.

❖ Personas jurídicas de derecho público

Ferrara (2022), nos señala que en la cúspide de todas las personas jurídicas se encuentra el Estado, la máxima y más

amplia entidad que abarca a un pueblo dentro de un territorio específico, caracterizándose por su autoridad y el monopolio de la coacción social.

El Estado es la entidad jurídica primordial, origen del derecho y núcleo de la coerción social, actuando como una forma de organización para la vida de una comunidad. Por esta razón, es singular y se sitúa por encima de otras entidades, estableciendo normas que rigen para todos. (Ferrara, 2022)

Para Vega (1996), este tipo de personas jurídicas tienen como propósito la provisión de servicios públicos o la realización de acciones que la ley asigna al Estado o a sus organizaciones; estas entidades son establecidas por ley en un sentido amplio, lo que puede incluir la constitución, leyes orgánicas o leyes ordinarias, y cuentan con el *ius imperium*, que les faculta emitir disposiciones de obligatorio cumplimiento; en cuanto a su patrimonio se financia a través de las contribuciones de todos los ciudadanos del país.

❖ **Personas jurídicas de derecho privado**

Las personas jurídicas de derecho privado se forman por iniciativa de particulares/privados por lo que existe un interés común de sus propios miembros por constituir una determinada organización, por lo que estas “nacen” jurídicamente cuando son inscritas en la SUNARP con la creación de una partida registral.

Según Valencia (1981), “son aquellas que se establecen mediante la iniciativa de los particulares (negocio jurídico), su funcionamiento se realiza mediante un patrimonio particular y son administrados por órganos que forman parte de la organización pública”.

2.3.2 Asociación

a) Definición

La asociación como persona jurídica se encuentra regulada en el título II de nuestro C.C., el cual en su artículo 80 contempla a la asociación como una organización constante y que se encuentra conformada por personas jurídicas, naturales o ambas que, mediante el desarrollo de actividades en común, persiguen un fin de carácter no lucrativo.

Según lo señalado en el párrafo precedente, la asociación requiere necesariamente una pluralidad de integrantes, estos desarrollan actividades en común para satisfacción de sus intereses, siendo su constitución fundamentada en la concretización de estos; por lo que los miembros que la conforman consignan a la asociación como un dispositivo para lograr concretar pretensiones colectivas.

Para Varsi (2014), la asociación es un sujeto de derecho colectivo, el cual por su naturaleza *universitas personarum*, hace que sus miembros se encuentren vinculados y unificados en cuanto al esfuerzo colectivo, para realizar actividades en común para concretar un fin.

b) Fines

La RAE define fin como objeto o motivo con que se ejecuta algo, por lo que debemos entender que el fin es el propósito que se persigue a través de realizar alguna actividad. Siendo así y revisado el C.C. en su art. 80 nos señala que la asociación busca alcanzar un fin con la realización de actividades en común, sin embargo, existe una limitante puesto que este fin debe ser uno de carácter no lucrativo.

La asociación es una persona jurídica con un fin no lucrativo, esto se refiere a que sus integrantes no podrán tener provecho sobre el patrimonio de la asociación, que, según lo dispuesto en nuestro C.C., será entregado a las personas naturales o jurídicas nombradas en el estatuto de la asociación caso contrario será destinada a otras instituciones con fines similares.

Varsi (2014), señala que el fin debe ser entendido como el objetivo, el de satisfacer los intereses de los asociados; el fin debe ser lícito, posible, determinado y no lucrativo, es decir que no busca un provecho económico. Por lo que los excedentes de las actividades que realice la asociación se reinvierten.

Boza (1988) establece que el fin es un propósito que los miembros persiguen a través de algo, mientras que el objeto es la actividad que desarrolla la persona jurídica siendo que el fin de una asociación es no lucrativo es decir puramente altruista, con una ausencia de ganancia la cual se encuentra sancionada por el C.C.

Al respecto Sessarego citado por Gallardo y Fernández (2004), señala que la finalidad prevista de una asociación es llevar a cabo cualquier actividad que tenga un fin no lucrativo. El fin no debe atentar contra el orden público ni las buenas costumbres y debe alinearse a la esencia de la asociación, para alcanzar el fin los cual fue constituida la asociación, los miembros pueden llevar a cabo una amplia variedad de actividades no lucrativas, que pueden ser cívicas, benéficas, culturales, deportivas, entre otras.

Los fines no lucrativos son variados siendo algunos de ellos, educativos, científicos, culturales, vivienda, de capacitación, etc; y estos deben ser satisfechos por medio de actividades que realiza la asociación. Debemos de tomar en cuenta que los fines no deben de equipararse a las actividades que realiza una asociación. Al

respecto en la Resolución N° 153-2023-SUNARP-TR-L, emitida por el TR, nos señala que las actividades son medios efectuados por las diferentes personas jurídicas como las asociaciones, fundaciones y comités para crear, producir y gestionar recursos que permitan poder alcanzar sus objetivos de su constitución; aunque estas actividades evocan claramente un carácter económico, el hecho de que no sean el propósito principal de la asociación las catalogan como no lucrativas.

Por ello el fin no lucrativo que persigue una asociación no se encuentra definida en base a las actividades que desarrollan, sino que el carácter no lucrativo se comprueba por el uso que se les da a los provechos económicos obtenidos producto de las actividades realizadas, puesto que en caso de las asociaciones estos excedentes no son distribuidos entre los asociados, sino que se reinvierten en beneficio de la asociación.

c) Estatuto

Es la norma interna de cada persona jurídica, en esta se regulan los aspectos internos de la persona jurídica el cual debe expresar lo dispuesto en el artículo 82 del C.C.

Varsi (2014), define el estatuto como el grupo de normas y reglas que rigen la vida de la persona jurídica, desde el funcionamiento de sus directivos hasta la disolución y extinción de la asociación, es decir, su organización y operatividad. Estas normas son de cumplimiento obligatorio para su constitución. En casos no contemplados en el estatuto, se debe recurrir al C.C. pues es el ordenamiento jurídico que lo rige. El estatuto tiene que formalizarse mediante instrumento publico protocolar y posteriormente inscribirse en la partida registral aperturada en el registro de personas jurídicas correspondiente.

El estatuto de una asociación es sumamente importante puesto que en este deben de estar contemplados disposiciones que regulan su organización y funcionamiento, con la finalidad de que puedan cumplir su objeto gracias al desarrollo de actividades realizadas por los órganos debidamente regulados en su estatuto.

El art. 82 del C.C., dispone lo que mínimamente un estatuto debe contener, estos son: la denominación de la asociación y de corresponder su abreviatura, duración el cual podrá de ser determinado o indeterminado y domicilio donde realiza sus actividades, fines, bienes, funcionamiento de la asamblea de asociados, consejo directivo y otros órganos, condiciones para la admisión, renuncia, exclusión de asociados, así sus derechos y deberes, modificación de estatuto, disolución, liquidación y las normas respecto al destino final de sus bienes; y demás pactos y condiciones, teniendo en cuenta que lo regulado por el C.C., son requisitos mínimos, pudiendo las asociaciones regular más aspectos o tener más órganos.

d) Órganos de gobierno

❖ Consejo Directivo:

Para Varsi (2014), es el cuerpo de gobierno encargado de definir las pautas que deben orientar a la asociación; este se ocupa de llevar a cabo todas las decisiones por mayoría aprobados en asamblea y de asegurar el cumplimiento del estatuto. Agrupa los miembros seleccionados por la asamblea general y regulados por el estatuto, compuesto por un presidente, un secretario y, demás cargos.

Fernández citado por Romero (2021), señala que la instauración del consejo directivo se basa en experiencias

positivas recientes sobre la marcha de las asociaciones. Se ha observado que, especialmente en aquellas con muchos miembros, es necesario contar con un órgano administrativo ágil que dirija la actividad realizada por la asociación. Este órgano cuenta con facultades establecidas por los asociados, en línea con el art. 86 del C.C.

Este es un órgano de administración y representación jurídica ante terceros, sin bien el C.C., no desarrolla de manera extendida cuales son las facultades de este órgano, del artículo 93 se puede colegir que este órgano ostenta facultades de representación, a los que a través de su estatuto se establecen facultades amplias o específicas.

Siguiendo ese orden, como se indicó en el párrafo precedente el C.C., no regula las facultades del consejo directivo y ninguna norma reglamenta su conformación, por lo que el estatuto deberá definir las facultades, atribuciones, periodo electo, entre otros, de este órgano directivo.

Cieza (2013), nos señala además que un aspecto importante en materia de representación de una asociación es la inscripción registral, puesto que si bien al momento de la constitución de la asociación se otorgan a los miembros del consejo directivo facultades de representación, cuando estos pretenden ejercitar dichas facultades y buscan realizar actos jurídicos con terceros, se le exige que este órgano cuente con mandato inscrito puesto que estas facultades de representación otorgadas de sus directivos se encuentre vigente por lo que se solicitará una vigencia de poder respecto a los directivos de la asociación.

Por su parte Galgano citado por Cieza (2013), nos indica que la facultad de dirigir y administrar pertenece al consejo directivo, mientras que la facultad de representación se le atribuye al presidente de este órgano; en la primera situación, el consejo directivo, se encarga de gestionar y administrar a la asociación, actuando como un órgano ejecutivo de carácter permanente, puesto que un consejo directivo es sumamente importante para el funcionamiento de esta persona jurídica; en razón de ello, podemos deducir que este órgano posee facultades de administración. En la segunda situación, el presidente es el encargado de representar a la asociación ante terceros, lo que le confiere un poder de representación.

En conclusión, es sumamente importante el consejo directivo para el desarrollo de las actividades y negocios jurídicos necesarios para alcanzar el fin de la asociación, siendo además necesario que los miembros de este órgano directivo en especial el presidente cuente con un mandato inscrito con el fin de poder ejercitar ante terceros las facultades y poderes que le fueron conferidas en el estatuto.

❖ **Asamblea general:**

Según el artículo 84 y 86 del C.C., la asamblea general es el órgano de primer nivel de la asociación, esta se encarga de elegir a las personas que conforman el consejo directivo, modificar su estatuto y convenir de ser necesario la disolución de la asociación, otorgar poder, así mismo se encarga de aquellas cuestiones que no sea de atribución del consejo directivo o de otro órgano establecido en el estatuto; es decir, al ser este órgano el máximo dentro de la asociación puede tomar toda clase de decisiones para el funcionamiento de la

asociación, sin embargo para la toma de acuerdos esta asamblea debe ser convocada válidamente, y no puede tomar decisiones en contravención a lo señalado por su propio estatuto.

1. Convocatoria

En cuanto a la convocatoria a asamblea general se tiene lo regulado en el art. 85 del C.C., el cual legitima y otorga facultad de convocatoria únicamente al presidente del consejo directivo, cuando este previsto en su estatuto o por acuerdo del consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de un décimo de los asociados.

En este último caso si dentro de los 15 días de haberse solicitado la convocatoria no es atendida o es rechazada la convocatoria la realiza el órgano jurisdiccional de primera instancia, competente al domicilio de la asociación, a requerimiento de estos.

Ariano (2003), nos señala que las asambleas generales son órganos de carácter no continuo, por lo que este deberá de reunirse de manera esporádica cuando estos sean convocados en un determinado lugar que con el debido quórum podrá adoptar acuerdos válidos. La convocatoria se presenta como el inicio de un procedimiento de adopción de acuerdos en el cual se tomarán decisiones y se formará la voluntad de los integrantes de la asociación.

Respecto a la convocatoria se debe tomar en cuenta además que según el artículo 82 del C.C., en concordancia con el artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Personas Jurídicas (en adelante RIRPJ), el estatuto

contiene las disposiciones respecto a la asamblea general, estando incluidas las normas de convocatoria, siendo ello así el estatuto puede regular además disposiciones específicas sobre la convocatoria señalándose así, a la persona legitimada para convocar.

Siguiendo lo anterior, mediante Res. del TR N° 1377-2021-SUNARP-TR de fecha 16/08/2024, se señala que una convocatoria es válida cuando esta es realizada por persona que tiene facultades de convocatoria consignadas en la ley o el estatuto.

En la misma resolución el TR nos señala que el C.C. establece que las convocatorias a asamblea general podrán ser realizada por el presidente, a su sola voluntad, en los casos previstos en el estatuto; por el presidente cuando este haya sido acordado por el consejo directivo; y por el presidente en caso lo soliciten no menos de un décimo de los asociados. Estableciéndose así que la facultad de convocar deberá de estar regulada en la norma legal (art. 85 C.C.), o estatutaria.

Además de lo regulado en el C.C., las asociaciones pueden pactar otorgar facultades de convocatoria a personas distintas al presidente considerando que el artículo 85 del C.C. no es restrictivo, es decir no limitándose únicamente al presidente del consejo directivo conforme lo establece el X PLENO (10-2005); sin embargo, se advierte, que por regla general el art. 85 del C.C., establece por norma legal, únicamente al presidente la facultad lo que conlleva a problemas respecto a la convocatoria cuando el presidente ya sea por negativa o imposibilidad no puede convocar

agravándose en mayor medida cuando de la revisión de su estatuto no se ha previsto a persona distinta la facultad de convocar haciendo difícil realizar una convocatoria; donde la única alternativa una convocatoria judicial que es menos dinámica.

2. Quórum y mayorías

Para adoptar acuerdos válidos en una asamblea es necesario que la cantidad de asociados asistentes constituyan un quórum válido para la adopción de acuerdos, al respecto el artículo 87 del C.C., nos establece el quórum mínimo requerido para la instalación válida de una asamblea general, requiriéndose en primera convocatoria que concurren más de la mitad de los asociados y en segunda convocatoria únicamente es necesaria la concurrencia de cualquier número de asociados. Señalándonos además que para la adopción de acuerdos es necesario el voto de más de la mitad de los asistentes.

En el segundo párrafo de este mismo artículo se establece que para modificar el estatuto o para la disolución de la asociación es necesario que concurren en primera convocatoria más de la mitad de los asociados, adoptándose los acuerdos con más de la mitad de los asociados asistentes y en caso de una segunda convocatoria los acuerdos se adoptan con los asociados asistentes que no representen menos de un décimo de la totalidad de estos.

De igual modo que para la convocatoria el artículo 82 del C.C., en concordancia con el artículo 25 RIRPJ, el estatuto de una asociación debe contener las disposiciones relativas al quórum y mayorías. Es necesario además que el conteo

del quórum se de al comienzo de la asamblea conforme lo dispone el art. 58 del RIRPJ, con el objetivo de verificar la concurrencia de un número válido de asociados con el fin de instalar la asamblea que fue previamente convocada o no, este último en caso la asamblea tenga carácter universal.

Salazar (2003), establece que el artículo 87 del C.C., únicamente regula un límite mínimo de asistencia para la deliberación y toma de acuerdos, es decir son disposiciones mínimas por lo que el estatuto podrá establecer mayorías superiores a las establecidas para la adopción de acuerdos, incluso de así establecerlo en su estatuto la asociación podría requerir la concurrencia de la totalidad de asociados.

3. Facultades

El artículo 86 del C.C., regula las facultades de una asamblea general, dentro de las cuales se encuentra el de elegir personas que integren el nuevo consejo directivo, aprobar cuentas y balances, modificar estatutos, disolver la asociación y otras facultades que no sean competencia de otros órganos.

La asamblea al ser el órgano de mayor jerarquía se encuentra facultado a resolver sobre cualquier asunto de la asociación siempre que dichos asuntos no hayan sido atribuidos a otros órganos.

Salazar (2003), señala que la asamblea es el máximo ente dentro de la asociación, siempre estará sujeta al cumplimiento de sus normas estatutarias aprobadas, normas que la asamblea no puede elegir no darle cumplimiento, puesto que el estatuto es su norma interna y

organizadora el cual es de obligatorio cumplimiento. Además de ello, la asamblea general está sujeta a las normas contenidas en el C.C.

Así mismo el décimo pleno (10-2005), establece como una de las atribuciones del consejo directivo, por ser el órgano máximo de la asociación, interpretar válidamente los alcances de su propio estatuto, en aquellos casos que esta resulte ser confusa o incierta puesto que de la lectura de alguna de sus disposiciones no es clara, o contradictoria, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en su norma legal.

4. Asamblea eleccionaria

Entre las facultades que tiene la asamblea general tenemos el de elegir a los miembros que integraran un nuevo consejo directivo, esto con el fin de lograr la continuidad de representación de la asociación, al respecto se debe considerar que una asamblea eleccionaria es una asamblea general por lo que se aplicarán las normas contenida en el C.C., respecto a la asamblea general; sin embargo este tipo de asamblea puede tener disposiciones específicas reguladas en su estatuto, como la elección de un organismo electoral (jurado o comité electoral), que conduzca el desarrollo de las elecciones.

Siendo ello así con el fin de realizar una elección válida de un consejo directivo es necesario que la asamblea haya cumplido con las normas de convocatoria, quórum y adopción de acuerdos y demás normas dispuestas en el estatuto que regulen el desarrollo de la elección, como el

nombramiento previo de un jurado electoral, forma de elección entre otros, número de directivos y periodo.

La elección del consejo directivo para que obtenga facultades de representación ante terceros deberá inscribirse necesariamente en la partida de la asociación, siendo necesaria la elección de un número suficiente de directivos que permitan al consejo reunirse válidamente, entre estos debe de encontrarse el directivo con atribución de convocatoria, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 literal f) del RIRPJ.

En ese mismo sentido el XII PLENO, establece que a pesar de que la asamblea general tenga carácter universal, esta no puede acordar incumplir con lo establecido en su estatuto, donde se regule que las elecciones necesariamente deban de ser dirigidas por una comisión electoral.

De lo desarrollado se advierte que la regulación respecto a la convocatoria dispuesta en el artículo 85 del C.C., faculta únicamente al presidente a convocar a asambleas generales por lo que en mayor medida se hace uso del estatuto de la asociación para regular de manera amplia las disposiciones respecto a la convocatoria, que en este trabajo de investigación estará orientado a las asambleas eleccionarias; con el fin de determinar el alcance legal de dicho artículo y si este de por sí ayuda a que las asociaciones no queden acéfalas por la imposibilidad de convocar válidamente.

2.3.3 Inscripción registral de consejos directivos

Para lograr la inscripción registral de los consejos directivos en la partida electrónica correspondiente, es necesario que la asamblea eleccionaria sea sometida a un proceso de calificación registral, en vista de ello es de vital importancia que para este proceso de calificación se haga la revisión y verificación de que haya dado cumplimiento a lo regulado por el RRIPJ aprobado mediante resolución de la SUNARP N° 038-2013-SUNARP-SN; dicho reglamento determina el procedimiento registral de inscripción utilizado en la calificación realizada por los operadores registrales que verifican la legalidad los actos o derechos materia de inscripción de las asociaciones.

Además de la revisión del anterior reglamento, la calificación registral se da en función a la documentación presentada, revisión de la partida y antecedente registral, entre la documentación que es requerida para la inscripción en el registro de consejo directivo se solicita la presentación de copias certificadas ante notario o juez de paz, del acta de asamblea general donde conste su elección, para que posteriormente esta acta se someta al proceso de calificación y verificación de convocatoria, quórum y mayorías de las asambleas.

De acuerdo a lo anterior, y en base a la presente investigación es sumamente importante la convocatoria por persona legitimada a asamblea general, puesto que el procedimiento de convocatoria debe cumplir con lo dispuesto en el estatuto, debiendo ser realizada por persona facultada estatutariamente; y he ahí el problema puesto que muchas veces el facultado estatutariamente no puede o no quiere realizar la convocatoria, generándose la acefalia en una asociación por lo que la asociación se encuentra limitada para el desarrollo de sus actividades y por ende se dificulta cumplir los fines por el que fue constituida perjudicando a los asociados y otros beneficiarios de esta.

a) Importancia de la inscripción

La inscripción del consejo directivo en la SUNARP es sumamente importante puesto que a través de ello se garantiza su reconocimiento legal y su capacidad de representar a la asociación frente a terceros.

Los registros públicos son un sistema que da fe pública a los actos y contratos inscritos, siendo fundamental para el actuar de los directivos de la asociación, puesto que a través de su inscripción estos directivos logran actuar según sus facultades otorgadas lo que es fundamental para el desarrollo de los fines no lucrativos de la asociación, permitiendo que los directivos del consejo directivo puedan efectuar actos legítimos brindando seguridad jurídica.

b) Formalidad documental

Para la inscripción de un nuevo consejo directivo es necesario que ante registros público se presente el acta donde conste su inscripción en copia certificada, conforme lo dispone el art. 6 del RIRPJ, el cual regula que la inscripción se realizará por copia certificada por notario o por juez de paz donde conste el acuerdo de elección, este documento consistirá en una transcripción literal del acta, donde se indique los datos de legalización de las hojas sueltas o libro de asamblea general, se indicará además los folios donde se encuentra asentada el acta en dicho libro.

Los acuerdos que se encuentren en hojas simples podrán alcanzar su inscripción una vez se hayan adherido al libro correspondiente; excepcionalmente podrán ser inscritas en hojas simples cuando se haya dado una convocatoria judicial, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del RIRPJ.

Acompañando a la copia certificada del acta, se deberá presentar ante el registro las respectivas constancias de convocatoria y quórum, que conforme a lo señalado en el art. 16 del RIRPJ serán presentadas en original, dichas constancias tienen carácter de declaración jurada donde se señalará el nombre completo, D.N.I., y domicilio del efectuante, la que deberá de estar firmada; para su presentación ante el registro dicha firma deberá ser certificada por notario o juez de paz debidamente autorizado.

c) Requisitos para la inscripción de nuevo consejo directivo

Teniendo en cuenta lo anterior el RIRPJ, establece que para el nombramiento de un nuevo consejo directivo deberá de presentarse copia certificada del acta de asamblea donde conste el acuerdo de elección acompañado de las respectivas declaraciones juradas de convocatoria y quórum, en caso la normativa estatutaria establezca que la conducción de las elecciones previamente deberá de elegirse a un comité electoral se presentará además de lo anterior, copia certificada del acta donde conste la elección del comité o jurado electoral con sus respectivas constancias de convocatoria y quórum.

Las actas presentadas deberán de cumplir mínimamente la formalidad regulada en el art. 13 del RIRPJ. En caso de la constancia de convocatoria, el cual deberá de indicar lo establecido en el artículo 56 del RIRPJ, siendo que esta debe de ser emitida por el órgano con facultad de convocatoria o por el responsable de ejecutarla en caso de ser una convocatoria judicial, conforme lo dispone el artículo 55 del RIRPJ.

La declaración jurada de quórum deberá de ser emitida por quien presidió la asamblea o por el órgano con facultad de convocatoria

o por el responsable de ejecutarla en el caso de ser una convocatoria judicial, la constancia de quórum deberá de indicar lo establecido en el artículo 62 del RIRPJ.

En resumen, los documentos necesarios para la inscripción de un nuevo consejo directivo son las actas de asamblea y constancias.

d) Calificación registral

La calificación registral implica un examen jurídico crítico de los derechos o actos que solicitan su inscripción en el registro, asegurando que cumplan con la legislación vigente. Por lo tanto, este análisis debe ser tanto formal como sustantivo, abarcando también la rogatoria solicitada. La calificación desempeña un papel fundamental al ejercer una función de control; es decir, únicamente se inscribirán en el registro aquellos actos que se ajusten a las disposiciones legales.

Al respecto el art. 2011 del C.C., señala que los registradores evalúan la legalidad de los documentos presentados para alcanzar la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes, la validez del acto, basando su calificación en la revisión de la formalidad y cumplimiento de requisitos de los documentos, los antecedentes consignados en la partida registral. Durante el proceso de calificación registral, tanto el registrador como el Tribunal Registral fomentan y facilitan las inscripciones de los documentos presentados.

Así mismo García García citado Ortiz (2014) establece el artículo 2011 del C.C. establece la función y la autoridad del registrador en el proceso de calificación, nos señala además que a menudo se afirma erróneamente que este artículo se limita a reflejar el principio de legalidad; sin embargo, la norma en realidad integra este

principio dentro de la función de calificación, por lo que es importante señalar que la calificación, en sentido estricto, que la calificación no es un principio ni un requisito técnico, sino que este se trata de un proceso en el que se aplican los principios registrales, que son la base y los límites que permiten al registrador verificar el la legalidad de los documentos presentados y su conformidad con el antecedente registral.

Considerando todo lo anterior, una vez presentados los documentos con la formalidad prevista para alcanzar su inscripción, el registrador público efectuara la calificación registral, el cual consiste en la verificación por parte del registrado que la convocatoria quórum y mayoría establecidas por la ley y estatuto se hayan dado cumplimiento en la asamblea de acuerdo de elección. Así mismo el registrador verificará que la convocatoria, quórum y mayorías se acrediten únicamente a través de la documentación prevista en el RIRPJ.

Al respecto el TR en diversas resoluciones confirma lo dispuesto en el artículo 17 del RIRPJ, teniendo en cuenta además que la verificación alcanza además a lo establecido en el estatuto, esto tomando en cuenta el principio de autorregulación de las asociaciones, que según la Res. N° 0458-2024-SUNARP-TR de fecha 02/02/2024, nos establece que el sistema jurídico y el principio de autonomía privada permiten a los miembros regular sus intereses como consideren adecuado, siempre y cuando respeten las normas de orden público y buenas costumbres.

2.3.4 Falta de representación de las asociaciones

La carencia de representante dentro de una asociación es un problema actual y recurrente en las asociaciones puesto que a pesar de querer brindarse una solución para el logro de la continuidad de las

asociaciones a nivel registral no logra ser suficiente puesto que aún a la fecha muchas asociaciones no pueden inscribir un nuevo consejo directivo para lograr la continuidad del desarrollo de la asociación.

Es así que las asociaciones quedan acéfalas, al respecto Cieza (2013), nos señala que la condición de acefalía es la falta de gobierno en las asociaciones, significa que carece de persona legitimada que cuente con poderes y facultades, lo que a su vez le impide actuar o ejercer sus funciones, ya que sus representantes han perdido sus derechos debido al vencimiento de su mandato.

El artículo 85 del C.C., trata de dar una solución cuando la persona facultada se negase dando la posibilidad de una convocatoria judicial en relación con ello, Majuan y Cabrera citando a Santa Cruz Vera (2019), señala que la convocatoria por mandato judicial surge cuando el consejo niega o hace caso omiso a la solicitud de convocatoria de un número determinado de asociados, sin embargo, este resulta ser ineficaz como argumento ante la falta de gobierno de la persona jurídica. Esto se debe a que la intervención del Poder Judicial puede demorar la convocatoria, lo que la convierte en una opción inútil e ineficaz, generando altos costos de transacción, ya que la asociación necesita órganos que faciliten su funcionamiento.

De esta forma se logra advertir que a pesar de que el C.C., nos pretenda dar una solución para lograr la continuidad de las asociaciones esta ha sido insuficiente por lo que la normativa actual regulada en el caso de la convocatoria regula insuficientemente el logro de la continuidad de las asociaciones. En este contexto, el derecho debe proporcionar soluciones a un tema tan complejo y relevante para el desarrollo de las asociaciones y su funcionamiento en el ámbito legal, ya que la ineficiencia de estos entes colectivos podría impactar significativamente el desarrollo del mercado.

2.3.5 Alternativas contra la falta de representación

A raíz de la problemática de la falta de representatividad de una asociación, ya sea por la imposibilidad o negativa del facultado para convocar es que durante el tiempo se ha tratado de dar medidas y alternativas para que las asociaciones no caigan en la acefalía, lo que supondría que la asociación carezca de representantes que cuenten con facultades vigentes, por el vencimiento del periodo por el que fueron elegidos.

Cieza (2013), establece que ante esta problemática se intentó dar soluciones con el fin de lograr la continuidad de las asociaciones, entre estas tenemos:

a) La Asamblea Universal:

La asamblea universal emerge como una de las primeras soluciones para afrontar el problema de la falta de representación en las personas jurídicas, especialmente cuando sus órganos directivos han terminado su mandato. Este mecanismo se fundamenta en la idea de que al convocar a todos los miembros de la asociación, se pueden tomar decisiones válidas que ayuden a superar la parálisis institucional. Sin embargo, esto no significa que, a pesar de dicha universalidad, se puedan ignorar algunas normas estatutarias según lo establecido en la Res. N° 307-2002-ORLC/TR del 20 de junio de 2002.

No obstante, en organizaciones con un gran número de asociados, es prácticamente imposible conseguir la asistencia de todos los miembros, lo que dificulta la toma de decisiones válidas a través de este mecanismo. En la práctica, la dificultad de reunir a todos los asociados hace que la asamblea universal sea una solución poco viable para muchas organizaciones.

Además de ello tenemos que mediante el acuerdo CLV PLENO (155-2016), el cual nos señala que la asamblea universal se lleva a cabo con la presencia de todos los miembros de la entidad jurídica. El documento que certifique el quórum debe ser emitido por el último presidente registrado o por la persona que esté estatutariamente autorizada para sustituirlo, por lo que es necesaria la participación del facultado para convocar que en la mayoría de las asociaciones que no pueden inscribir su junta dicha persona no puede o no desea participar.

b) La Convocatoria Judicial:

La convocatoria judicial se plantea como una alternativa para abordar la falta de liderazgo en las personas jurídicas, especialmente cuando las opciones internas, como la asamblea universal, resultan inviables. Este procedimiento requiere la intervención del Poder Judicial para obligar a la celebración de una asamblea y la elección de nuevos directivos, con el objetivo de restablecer el funcionamiento normal de la entidad, esto conforme lo dispone y regula el artículo 85 del C.C.

Sin embargo, este presenta uno de los principales problemas debido a su ineficacia por la lentitud del poder judicial a pesar que el requerimiento se tramita como proceso sumarísimo, puesto que los procedimientos judiciales suelen ser prolongados y costosos, lo que convierte a la convocatoria judicial en una solución poco eficiente para situaciones que requieren una respuesta rápida.

Además, se ha criticado el alto costo de transacción asociado a estos procesos, lo que los hace menos atractivos como alternativa para resolver la afección, además que muchas veces el juez desconoce de la regulación establecida en el RIRPJ, que en su artículo 57 establecen la presentación de requisitos específicos los

que en mayoría son incumplidos lo que acarrea a que estos documentos sean constantemente observados lo que dificulta su inscripción siendo muchas veces tachados por el transcurso del tiempo sin que puedan ser subsanada la documentación presentada. Además que la falta de regulación específica de la convocatoria judicial en el Código Procesal Civil también se considera una limitación, ya que dificulta la aplicación eficiente de este mecanismo

c) Representación de hecho:

La representación de hecho surge como una solución pragmática desarrollada por la jurisprudencia registral para solucionar la acefalía en las asociaciones y hacer factible el nombramiento de nuevos directivos. Este mecanismo reconoce ciertas facultades a los últimos presidentes inscritos, cuyo período de funciones ha vencido, permitiendo así la continuidad de la administración de la asociación en situaciones de falta de representación; se basa en la premisa de que la expiración del mandato de los consejos directivos no debería obstaculizar la marcha de las personas jurídicas, dado que estos órganos son esenciales para el desarrollo de sus actividades.

La Resolución N° 202-2001-SUNARP-SN en su momento fue un hito fundamental en el reconocimiento de la representación de hecho, aplicable inicialmente a asociaciones y comités.

Esta resolución establece que la conclusión del periodo de los consejos directivos no debe restringir el desarrollo de las personas jurídicas y, por lo tanto, no debe negarse su vigencia. La resolución materializa esta vigencia reconociendo al presidente su facultad de convocar, a pesar de haber vencido su mandato, asegurando la elección de nuevos directivos.

La Resolución N° 202-2001-SUNARP-SN fue un hito crucial en el reconocimiento de la representación de hecho, inicialmente aplicable a asociaciones y comités. Esta resolución señala que la finalización del periodo de los directivos no debe obstaculizar el desarrollo de la persona jurídica, por lo que su vigencia no debe ser rechazada. Además, establece que el presidente tiene la autoridad para convocar, incluso después de que su periodo haya concluido, garantizando así la renovación de los directivos.

Sin embargo si bien el fundamento es correcto, esta medida no da carta libre a que los consejos directivos cuyo mandato haya fenecido puedan desarrollar todas las facultades de representación establecidas, puesto que es necesario una aplicación limitada, la que se esbozó en el RIRPJ publicada en fecha 19/02/2013 mediante Res N° 038-2013-SUNARP-SN.

d) Asamblea general de regularización:

Se establece como una herramienta en el contexto registral para restaurar la precisión de los registros de las directivas de las asociaciones. Esto es especialmente relevante cuando se ha desarrollado elecciones de manera adecuada, pero no han podido ser inscritas a tiempo en los Registros Públicos. Este mecanismo fue creado para resolver casos en los que las asociaciones han elegido a sus directivos, pero, por diferentes motivos, esos actos no se han registrado, lo que provoca incertidumbre legal y complicaciones en el funcionamiento de la entidad.

Si bien esta regulación ayuda a que los consejos no inscritos alcancen su inscripción esta no es una medida eficaz de remediar el problema de la acefalía, puesto que según lo regulado en el art. 65 del RIRPJ es que estos consejos directivos podrán acceder al registro en mérito a una asamblea de reconocimiento donde solo

procederá la inscripción para regularizar dos o más periodos electorales vencidos dentro del periodo de funciones de uno vigente y es este último presidente el autorizado para convocar, si bien facilita la inscripción sin embargo no es una respuesta rápida para que un consejo directivo pueda alcanzar su inscripción, puesto que se debe de esperar que existan dos periodos eleccionarios vencidos.

e) Continuidad de funciones:

Un mecanismo de solución para que una asociación pueda evitar la acefalía es cuando el estatuto regule de manera expresa que una vez concluidas las funciones del consejo directivo este continua en funciones una vez fenecido el mandato del mismo, por lo que en este supuesto conforme lo dispone la Res. N° 3080-2024-SUNARP-TR, establece que es adecuado emitir un vigencia de poder del consejo directivo a pesar que su mandato haya finalizado, siempre que los estatutos de la asociación contemplen la continuación de funciones de dicho órgano tras el vencimiento de su plazo; por lo que el consejo directivo y sus integrantes se encuentran facultados para ejercer plenamente todas las atribuciones establecidas en el estatuto sin embargo si bien ayuda a que una asociación no pueda caer en la acefalía esta solución debe de estar plasmada con anterioridad al llamado problema puesto que si la asociación no hubiese regulado en su estatuto esta continuación no podrá hacerse efectiva esta continuidad de funciones, puesto como se señaló al inicio los estatutos previamente deberá contemplar la continuación de funciones de dicho órgano tras el vencimiento de su plazo..

f) Disposiciones del RIRPJ

Mediante Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN se acordó aprobar el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas la que fue publicada en fecha 19/02/2013, el cual en su artículo 47 segundo párrafo dispone:

“Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. (...)”

Con esta disposición lo que se intenta es evitar que culminado el mandato de funciones del consejo directivo, aquel únicamente se encuentre habilitado para convocar, sin embargo este mecanismo tampoco ayuda en el caso que el presidente como como persona legitimada para convocar en su calidad de representante del consejo directivo no pueda o este impedido de hacerlo, si bien es una disposición que impulsa la continuidad de la asociación sin embargo se requiere la intervención del órgano y/o la persona con facultades para convocar.

En ese mismo sentido mediante la Res. N° 4358-2024-SUNARP-TR de fecha 04/10/2024, se señala que el artículo 47 del RIRPJ establece un caso no común de legitimación estrictamente aplicado al ámbito de registros para reconstituir el órgano colegiado con facultad de representar a la asociación, que sería consejo directivo. Sin embargo, no implica un supuesto que permita seguir en funciones al último consejo registrado, así ha interpretado inexactamente parte de la doctrina nacional; puesto que posterior que finalizara el mandato del último consejo registrado, la asociación puede ser gestionada de hecho por las mismas personas del consejo anterior o por otras, lo cual no es relevante para el Registro. Por lo que mediante esta regulación registral es únicamente para convocar a un acto eleccionario que

deberá ser realizado por el último consejo directivo registrado, esta legitimación únicamente viene de lo dispuesto en el articulado, siendo así una legitimación excepcional de origen normativo para un supuesto determinado, es decir, la convocatoria a elección del nuevo consejo directivo.

Al respecto, una explicación funcional y finalista del art. 47 nos permite concluir que el objetivo principal de utilizar la regla en el párrafo segundo es eliminar la condición de acefalía que enfrenta las personas jurídicas tras el fenecimiento del periodo del último consejo registrado, ya sea por la finalización de su mandato o por renunciaciones, entre otras causas. Las únicas condiciones impuestas por la norma son:

- a) El mandato del último consejo directivo inscrito haya finalizado, en dicho supuesto no importa las razones que llevaron a la conclusión de sus funciones (como en este caso, la renuncia).
- b) Que el último Consejo Directivo inscrito convoque a asamblea general con la finalidad de nombrar al consejo directivo, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios pertinentes.

De este modo, una vez realizada la convocatoria de acuerdo con los requisitos mencionados, será suficiente que la asamblea general acuerde la elección del nuevo consejo directivo con el quórum y la mayoría válidos requeridos por su estatuto y las normas aplicables, para que la persona jurídica cuente con un nuevo órgano de representación y pueda proceder a su inscripción en el Registro. Según la norma mencionada, se concede una legitimidad especial al último presidente inscrito cuyo mandato ha terminado, permitiéndole convocar

exclusivamente a la asamblea general electoral con fines de registro.

Si bien con la regulación de este artículo se facilita la continuación de la asociación, esto solo es aplicable cuando el facultado de forma legal o estatutaria está en la posibilidad de realizar la convocatoria, sin embargo, si este facultado no se encuentra posibilitado o se negase a convocar el problema persiste.

2.4 Formulación de supuestos

2.4.1 Supuesto general

El artículo 85 del Código Civil regula mínimamente el logro de la continuidad de las asociaciones

2.4.2 Supuestos específicos

SE1: La no continuidad de las asociaciones influye directamente en la falta de representatividad y no cumplimiento de la finalidad u objeto de la asociación.

SE2: La regulación del artículo 85 del Código Civil impacta de manera negativa al gestión y administración de las asociaciones.

SE3: La falta de representatividad en la asociación influye directamente en el no cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación.

SE4: La convocatoria judicial no ayuda al dinamismo de las asociaciones en cuanto a la toma de acuerdos.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 Aspectos metodológicos

Según Cabrera, Jara, Ramos y Urgiles (2019) la metodología de la investigación agrupa las tácticas y etapas que el investigador debe utilizar para el logro de los objetivos planteados, dirigiendo el proceso para la resolución de un conflicto. El método investigativo actúa como la guía para entender la situación que se estudia, estructurando las inquietudes y preguntas del estudioso para definir la problemática, para generar nuevo conocimiento.

3.1.1 Tipo de investigación

Arias (2012), nos señala respecto a los tipos de investigación, la existencia de múltiples modelos y diferentes clasificaciones que pueden basarse en el nivel, el diseño y el propósito de estudio; no obstante, independientemente de cómo se clasifiquen, todas son formas de investigación y, puesto que no se excluyen entre sí, es factible que un mismo estudio pueda pertenecer a más categorías y no solo a un solo tipo de estas.

3.1.2 Nivel de investigación

Según el nivel el tipo de investigación que se emplea en la presente investigación será descriptiva, pues está orientada a analizar los alcances de la regulación legal del artículo 85 del C.C. para el logro de la continuidad de las asociaciones, para lo cual se va recurrir a técnicas específicas en la recolección de las información, de modo que los estudios descritos se enfoquen en medir con la mayor precisión posible uno o más atributos, en función de los problemas específicos y generales planteados.(Hernández, 2002)

3.1.3 Diseño

Hernández, Fernández y Baptista (2014), señala que el diseño de investigación se refiere al plan que el investigador crea para abordar un problema específico. Este plan define las estrategias y métodos que se utilizarán para recopilar, analizar e interpretar datos, con el fin de responder a las preguntas formuladas y alcanzar los objetivos del estudio. En esencia, el diseño de investigación es una estrategia que permite al investigador recolectar información relevante para resolver el problema planteado y cumplir con los objetivos establecidos, incluyendo la selección de métodos y la formulación de estrategias para validar hipótesis y recolectar datos, garantizando así la precisión y profundidad de la información obtenida.

El diseño de este trabajo de investigación será no experimental, ya que nos enfocaremos en observar fenómenos tal como ocurren en su entorno natural para analizarlos Hernández, Fernández y Baptista (2014).

3.1.4 Método

Según Bunge (1973) define al método científico como un procedimiento que es utilizado para tratar un grupo de problemas, donde cada clase de estos requiere un conjunto de métodos o técnicas especiales.

Se define además como un “procedimiento racional e inteligente de dar respuesta a una serie de incógnitas, entendiendo su origen, su esencia y su relación con uno o varios efectos”. Sosa-Martínez (1990).

En la presente investigación se utilizará el método cualitativo. Según Olvera (2015), nos señala que el método cualitativo de investigación consiste en conocer de cerca el objeto de estudio, este método nos habla de cualidades, de calidad particular de un determinado objeto de

estudio, en este método se realizan descripciones detalladas de una situación específica, de una persona determinada o un comportamiento definido.

3.2 Población y muestra

De acuerdo con Arias (2006), la población objetivo se conceptúa como un conjunto, ya sea finito o infinito, que comparten peculiaridades comunes, sobre las que se aplicarán las conclusiones del estudio. Estas características estarán influenciadas por el problema a investigar y los objetivos del estudio, siendo por ejemplo en nuestra investigación no se estudiara la totalidad de resoluciones emitidas por el TR, sino únicamente aquellas cuyo título haya sido presentado en el registro de personas jurídicas en referencia a la convocatoria a asamblea eleccionaria, siendo esta la muestra extraída, la misma que es una porción de la población que cumple su función al representar una parte más pequeña del universo, facilitando su estudio en la presente investigación.

3.2.1 Muestra

Para Lopez (2004) la muestra es un subconjunto, una parte que simbolizará a la población objeto de estudio; en ese sentido en la investigación se tomará de base las Resoluciones emitidas por el TR en el Registro de Personas Jurídicas respecto a la convocatoria a asamblea general reducida así a beneficio, para que la investigación sea factible de estudio sin tener en cuenta que esta deba de ser amplia para tener múltiples pronunciamientos, con el fin de impedir llegar a decisiones parciales fijando como años de referencia a las resoluciones emitidas del 2013 hasta setiembre del 2024.

3.2.2 Muestreo

Gallardo (2017), citando a Glaser & Strauss (1967) y (Krause, 1995; Mallimaci & Giménez-Béliveau, 2006) señala sobre la técnica de muestreo teórico: esta técnica, creada por Glaser y Strauss en 1967, implica la recolección y el análisis simultáneo de información utilizando la "estrategia sucesiva". Se seleccionan inicialmente sujetos, documentos o situaciones de observación en función de características que se consideran relevantes desde un enfoque conceptual, y luego se procede al análisis de los datos obtenidos.

Debido a que se planea seleccionar Resoluciones emitidas por el TR en el Registro de Personas Jurídicas y en referencia a la convocatoria a asamblea general eleccionaria, se optó por un muestreo teórico, que nos va a permitir seleccionar resoluciones relevantes para nuestras investigaciones y luego se procederá a su análisis

3.2.3 Unidad de análisis

De acuerdo a Monje (2011) establece básicamente la unidad de análisis puede estar conformada por personas, organizaciones, objetos y estará de acuerdo con los objetivos y problema a investigar. Es así que con respecto al trabajo de investigación se analizará como unidad de análisis a Resoluciones emitidas por el TR en el Registro de Personas Jurídicas en referencia a la convocatoria a asamblea general eleccionaria.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1 Técnicas

Gallardo (2017), señala que, los estudios que utilizan datos cualitativos aplican métodos de recolección distintos a los de los estudios cuantitativos. En el ámbito cualitativo, tres técnicas de recolección de

datos son especialmente relevantes: la observación, la entrevista en profundidad y la revisión de documentos.

La técnica que tendrá el presente trabajo de investigación, será la observación documental.

3.3.2 Instrumentos

De acuerdo a Arias (2012), se entiende como instrumentos aquellos medios que presentan una forma predeterminada, ya sea analógico o digital, diseñado para obtener, almacenar o registrar información.

En el presente trabajo de investigación se utilizará como instrumento de recolección a la ficha matriz de registro en el cual se analizará las principales Resoluciones emitidas por TR en el Registro de Personas Jurídicas 2013 - setiembre 2024 sobre la convocatoria a asamblea general eleccionaria.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

Si se aprueba el instrumento mediante el cual se recolectará la información, se aplicará a mi muestra seleccionada, siendo las resoluciones emitidas por el TR en el registro de personas jurídicas entre 2013 y septiembre de 2024 sobre la convocatoria a la asamblea general electoral. Luego, extraeremos la información utilizando dos laptops Asus, que cuentan con 6 unidades de almacenamiento en C y G y una conexión a internet de 150 Gb.

A través del análisis a las resoluciones escogidas, se organizará los datos en función con los objetivos generales y específicos, registrándola en el sistema de subcategorías y categorías.

3.5 Aspectos éticos

Viorato y Reyes (2019), señalan que la investigación cualitativa implica la consideración de aspectos éticos y esta debe basarse teniendo en cuenta

juicios como la credibilidad y la confirmabilidad, proporcionando un respaldo a la integridad, la capacidad de reflexión del investigador.

Teniendo en cuenta lo anterior, como investigadores expresamos el pleno cumplimiento de la normativa sujeta a derechos de autor, asimismo se seguirá de manera responsable las etiquetas de publicación, conjuntamente con el uso de las normas establecidas por la Asociación Americana de Psicología (APA); en esa línea como autores, nos hacemos responsables del contenido y los fundamentos teóricos presentados en este trabajo, asegurando que se ha respetado las tesis y nociones proporcionados por cada autor sobre el objeto de análisis.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 Presentación de análisis de resoluciones del TR

4.1.1 Res. N° 77-2014-SUNARP-TR-L

Tabla 1

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: Martin Alexander Martínez Pérez, en representación de la Asociación de Propietarios de la Tercera etapa de la Urbanización el Trébol de los Olivos.
Tema	Legitimidad para convocar a Asamblea General
Controversia	Determinar si el órgano facultado para convocar asamblea general puede autorizar a uno de los integrantes del consejo o a otro integrante de la asamblea general a realizar convocatoria así como suscriba las constancias que son requisitos para que se pueda inscribir en el registro jurídico, ello en razón que en el presente caso la asociación de propietarios de la tercera etapa de la Urbanización El trébol de Los Olivos realiza asamblea general convocada por el vicepresidente facultad que fue otorgada por el consejo directivo en la primera instancia el registrador publico determina que el vicepresidente no tenía facultades de convocatoria, debiendo ser la integridad del consejo directivo quien debiera realizar la convocatoria.

<p style="text-align: center;">Decisión</p>	<p>RESUELVE: REVOCAR, la decisión realizada por la primera instancia, que denegó la inscripción del nombramiento del consejo directivo, indicando que adolece de defecto subsanables, por lo tanto, no ameritaba realizar la tacha.</p>
<p style="text-align: center;">Fundamento significativo</p>	<p><i>"El órgano facultado para convocar a asamblea general puede autorizar a uno de sus miembros efectuar la convocatoria, así como para que suscriba las constancias de convocatoria y quórum".</i></p>

Elaboración propia.

Análisis:

Revisada la resolución emitida por el tribunal registral, se puede identificar un conflicto en la determinación de quién está legitimado para convocar la asamblea general. Conforme con la norma estatutaria de la asociación, se establece que la atribución de convocatoria recae en el consejo directivo en su totalidad. Por lo tanto, la convocatoria debería haber sido realizada por todo el órgano elegido por la asociación. Sin embargo, en este caso, la convocatoria fue efectuada por el vicepresidente, lo que llevó al registrador a denegar la inscripción, argumentando que la convocatoria debía ser realizada por la totalidad del consejo directivo.

No obstante, esta interpretación fue cuestionada por el tribunal registral. Aunque no todo el consejo directivo necesita estar presente para realizar la convocatoria, se establece que, a través de un acta de asamblea del consejo, se puede facultar a una de las personas, en este caso el vicepresidente, para que realice la convocatoria de la asamblea general y firme las constancias correspondientes. Esto implica que se debe llevar a cabo una calificación del acta de asamblea realizada por el consejo

directivo, con el fin de determinar si se han cumplido las formalidades requeridas por la ley.

4.1.2 Res. N° 321-2014-SUNARP-TR-A

Tabla 2

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL
Tema	APELANTE: Antonio Flores Quispe, en representación de la Asociación de Comerciantes Minoristas de abarrotes y frutas secas José Olaya.
Controversia	Legitimidad para convocar a Asamblea General
Decisión	Determinar si el secretario de asistencia social contaba con legitimidad de convocatoria a la asamblea general de 30 de noviembre de 2013, ello en razón que acuerdo al art. 50 del RIRPJ, en caso que la asociación haya establecido una secuencia de prelación para el ejercicio de la facultad de convocatoria, no será necesario indicar motivo para que el segundo o tercer orden convoque, porque existe la presunción que lo realizan cuando se encuentran ausentes o están impedidos temporalmente las personas facultadas a convocar a asamblea general.
Decisión	RESUELVE: CONFIRMAR , la decisión realizada por el Registrador Público, que denegó la inscripción de elección del consejo directivo debido al estatuto de la

	asociación pues en esta no existe un supuesto que lo legitime a convocar a asamblea general.
Fundamento significativo	De las normas estatutarias antes transcritas, se puede concluir que no existe disposición expresa referente a quien le corresponde la atribución de convocar a asamblea general, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el artículo primero del estatuto la asociación deberá sujetarse a lo que el Código Civil establece al respecto. Consecuentemente de conformidad con las normas legales y estatutarias antes citadas podemos concluir lo siguiente:

Elaboración propia.

Análisis:

El análisis del caso revela que la Asociación de Comerciantes Minoristas y Abarrotes y Frutas Secas José Olaya se encuentra prácticamente acéfala. Una revisión de la partida registral inscrita nos indica que el último consejo directivo inscrito data de 1989. Esto significa que, al momento de presentar el título para la elección de un nuevo consejo, habían transcurrido más de 20 años en los cuales la asociación carecía de representatividad ante terceros, lo que ha llevado a la pérdida de continuidad y a la incapacidad de cumplir con los fines para los cuales fue constituida.

Además, diversas resoluciones emitidas por el TR evidencian que, conforme con la interpretación del art. 85 del C.C., solo la ley y el estatuto pueden determinar la persona u órgano facultado para convocar a asamblea general, al revisar la norma estatutaria de la asociación, se concluye que no existe una disposición expresa que autorice a una persona específica a realizar dichas convocatorias. Por lo tanto, dado que el estatuto no establece quién debe convocar, corresponde a la ley determinar quién tiene la facultad para hacerlo. Según el artículo 85, esta persona debe ser

el presidente de la asociación. En consecuencia, el secretario que llevó a cabo la convocatoria actuó sin las facultades estatutarias y legales necesarias para hacerlo.

Podemos concluir que la asociación José Olaya enfrenta un desafío crítico en su gobernanza. Es esencial que se tomen medidas inmediatas para restablecer su estructura directiva y asegurar su funcionamiento eficaz.

4.1.3 Res. N° 1972-2014-SUNARP-TR-L

Tabla 3

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: ELADIO ANTONIO ARIAS TIRADO, en representación de la asociación residencial Montecarlo.
Tema	Suscripción de la constancia de convocatoria
Controversia	Determinar si las constancias de convocatoria y quorum a asamblea general realizada por la Asociación Residencial Montecarlo pueden ser firmadas por una persona distinta a la estipulada en el RIRPJ, dado que la presidenta de la asociación ha sido denunciada ante la policía por negarse a entregar la documentación correspondiente (libros de actas) y a suscribir las constancias necesarias para la inscripción del consejo directivo.

<p style="text-align: center;">Decisión</p>	<p>RESUELVE: CONFIRMAR, las observaciones realizadas por el Registrador Público, en el sentido de que la convocatoria debe ser efectuada por la última presidenta inscrita, en estricto cumplimiento de la normativa. Por tal motivo, al registro solo les compete verificar dicho cumplimiento, sin poder llevar a cabo interpretaciones adicionales ni aceptar la presentación de un documento diferente o que no esté firmado por la persona legitimada para hacerlo.</p>
<p style="text-align: center;">Fundamento significativo</p>	<p>2.- CONSTANCIAS SOBRE CONVOCATORIA Y QUÓRUM <i>"No es admisible que por el solo acuerdo de la asamblea general las constancias sobre convocatoria y quórum sean suscritas por personas distintas a las que contemplan los artículos 52 y 58 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, respectivamente."</i></p>

Elaboración propia.

Análisis:

El Tribunal Registral y los registradores, tanto en primera como en segunda instancia, al definir quién tiene la facultad para convocar, se limitan a referirse al RIRPJ y al estatuto de la asociación. Esta postura deja al artículo 85 del Código Civil sin un papel relevante en la continuidad operativa de la asociación, ya que no se considera en esta ocasión. La resolución del Tribunal Registral se fundamenta en un estricto cumplimiento normativo, sin tener en cuenta las realidades prácticas que enfrentan las asociaciones.

Este enfoque restrictivo muestra cómo los elementos normativos pueden obstaculizar el alcance de las instancias registrales. Al priorizar la letra de la ley sobre el contexto en el que se aplica, se corre el riesgo de que las

asociaciones queden paralizadas, incapaces de llevar a cabo sus funciones esenciales.

El art. 85 del C.C. debería permitir un enfoque que fomente la continuidad y la funcionalidad, garantizando así que las asociaciones puedan cumplir con su propósito y mantener la participación de sus miembros.

4.1.4 Res. N° 452-2016-SUNARP-TR-L

Tabla 4

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL
Tema	Suscripción de constancias por el vicepresidente del consejo directivo
Controversia	Determinar si el vicepresidente puede suscribir la constancia de convocatoria y quórum, la primera instancia deniega la inscripción en vista que las constancias presentadas para validar el quórum y convocatoria fueron firmas por el vicepresidente, pese a que fue el presidente del último consejo inscrito quien efectuó la convocatoria y por ausencia de este último el vicepresidente entra en reemplazo en todas las atribuciones que le competen al presidente, por lo que se debe verificar si es la persona con facultades para suscribir las constancias mencionadas

<p style="text-align: center;">Decisión</p>	<p>RESUELVE: REVOCAR, la decisión realizada la primera instancia, que denegó la inscripción del nombramiento del consejo directivo, indicando vicepresidente ostenta las mismas facultades que el presidente en caso de ausencia.</p>
<p style="text-align: center;">Fundamento significativo</p>	<p>SUMILLA ; SUSCRIPCION DE CONSTANCIAS POR EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</p> <p>El vicepresidente puede suscribir las constancias de convocatoria si su intervención se da en reemplazo del presidente que convocó a la asamblea.</p> <p>El vicepresidente puede suscribir las constancias de quórum si su intervención se da en reemplazo de quien cuenta con atribución de convocatoria a una asamblea.</p>

Elaboración propia.

Análisis:

A efecto de realizar un análisis debemos tener en cuenta que el art. 55 del RIRPJ señala que el órgano encargado de formular la Constancia de convocatoria será el órgano con facultad legal, (aplicando el art. 85 del C.C.) o lo establecido en el estatuto ,motivo por el cual para determinar si el vicepresidente contaba con facultades para convocar es vital importancia revisar la norma estatutaria de la asociación a efecto de determinar si dentro de las facultades otorgadas en Asamblea general se encuentra la de convocatoria.

Si bien es cierto a la fecha de la convocatoria realizada por el último presidente inscrito su periodo ya está vencido el reglamento de personas jurídicas nos establece que en caso el periodo del último presidente inscrito haya vencido este tiene facultades únicas y exclusivamente para la llamar a la elección del nuevo consejo directivo, ello tiene como fin preservar la

continuidad de las asociaciones por ello consideramos que el tribunal mediante la presente resolución ya en aplicación de reglamento de personas jurídicas hace bien en desestimar la observación realizada en primera instancia en vista que del estatuto se colige que el vicepresidente ASUME facultades en caso de ausencia del presidente por lo tanto si se encontraba legalmente para realizar la suscripción de las constancias presentadas al registro.

4.1.5 Res. N° 613-2016-SUNARP-TR-A

Tabla 5

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: Víctor Apaza Quispe en representación de la Asociación Gran feria mayoristas del Altiplano Sur Andino-GRANFEMASA
Tema	Convocatoria a la asamblea general realizada por el vicepresidente del consejo de una asociación – acto previo
Controversia	Determinar si el vicepresidente de la asociación cuenta con atribuciones para llamar a asamblea general ante la vacancia de presidente, en este caso el presidente de la asociación fue sentenciado penalmente al encontrarse culpable, lo que se encuentra impedido de realizar la convocatoria conforme a facultades dadas estatuariamente, motivo por el cual el vicepresidente es quien realiza la convocatoria.

<p style="text-align: center;">Decisión</p>	<p>RESUELVE: REVOCAR, la decisión realizada de la primera instancia, que denegó la inscripción del nombramiento del consejo directivo, indicando que como acto previo o en el mismo acto se inscriba la vacancia del presidente.</p>
<p style="text-align: center;">Fundamento significativo</p>	<p><i>“La falta de inscripción de la causal de vacancia del presidente de consejo directivo que habilita que las asambleas generales sean convocadas por el vicepresidente, es acto previo para la inscripción de actos sustentados en actas de asamblea general convocadas por el vicepresidente del consejo directivo”.</i></p>

Elaboración propia.

Análisis:

En este caso, se cuestiona de manera sustantiva el título, argumentando que únicamente el presidente inscrito tiene la facultad de convocar. Sin embargo, esta interpretación es desvirtuada por el tribunal registral, que señala que, para determinar quién está legitimado para realizar la convocatoria, es necesario revisar el estatuto de la asociación, de acuerdo al art. 85 del C.C. y lo estipulado en el RIRPJ, además de ello se observa; el presidente de la asociación había sido condenado penalmente, lo que le impedía convocar la asamblea general.

Ante esta situación, surge la pregunta de qué acciones debe tomar la asociación. Si el vicepresidente no cuenta con las facultades necesarias, la continuidad de la asociación podría verse comprometida, impidiéndole cumplir con sus objetivos. Según la resolución analizada, el vicepresidente sí tiene la facultad de convocar, pero únicamente en caso de vacancia del

presidente. Esto implica que, si no se acredita dicha vacancia, el presidente no podría realizar la convocatoria. Por lo tanto, como paso previo o simultáneo al nombramiento del nuevo consejo directivo, se debe inscribir la vacancia del presidente inscrito.

Sin embargo, este procedimiento genera más complicaciones para la asociación. Así, se concluye que el artículo 85 no facilita la calificación registral ni promueve la continuidad de la asociación. Según lo indicado por el registrador en primera instancia, la asociación tendría que recurrir a la vía judicial para lograr su inscripción.

4.1.6 Res. N° 761-2016-SUNARP-TR-A

Tabla 6

TRIBUNAL REGISTRAL	
RESOLUCIÓN	APELANTE: Agripina Flores Calizaya, en representación de la Asociación de Comerciantes 1° de Setiembre
Tema	Convocatoria efectuada por el vicepresidente
Controversia	La controversia consiste en determinar si la convocatoria a asamblea general realizada por el vicepresidente requiere acreditar la causal de ausencia o impedimento temporal del facultado en primer orden para convocar a asambleas, puesto que mediante acuerdo del consejo directivo se reitera la facultad al vicepresidente para que pueda convocar a asamblea, en la primera instancia indica que en el acta de acuerdo de consejo directivo no participan la totalidad de los

	<p>miembros de este órgano por lo que se requiere la constancia de quórum respectiva requiriéndose así la acreditación de la facultad de convocatoria ratificada por el acuerdo de este órgano.</p>
Decisión	<p>RESUELVE: REVOCAR, la decisión realizada por el Registrador Público, ordenando su inscripción puesto que de la revisión del estatuto de la asociación, se advierte que en el artículo 9 y 17 del estatuto se dispone que el vicepresidente tiene facultades de convocatoria en caso de ausencia de presidente desarrollando las mismas funciones que este, por lo que al estar facultado de forma estatutaria, no se requiere la verificación del porque el vicepresidente actúa en ausencia del presidente.</p>
Fundamento significativo	<p>CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL EFECTUADA POR EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE UNA ASOCIACIÓN</p> <p><i>"No requiere acreditarse ante el Registro la ausencia o impedimento temporal del presidente para admitir el ejercicio de sus facultades por parte del vicepresidente. La vacancia del cargo de presidente deberá inscribirse en forma previa o simultánea al acto en el que el vicepresidente actúa en su reemplazo por este motivo.</i></p> <p><i>Cuando el vicepresidente actúa en reemplazo del presidente sin indicar causal de vacancia en el cargo debe presumirse que lo está reemplazando de manera transitoria".</i></p>

Elaboración propia.

Análisis:

Revisada la resolución y los fundamentos esbozados del tribunal registral, en este caso si bien se hace mención del artículo 85 del C.C., esto

únicamente se realiza con el fin de establecer que el legitimado para convocar es el presidente, pero al estar ausente de manera temporal se hace uso de las disposiciones contenidas en el estatuto el cual otorga facultades al vicepresidente para que este pueda efectuar la convocatoria en caso de ausencia del presidente.

En el presente caso se puede advertir claramente que el artículo 85 del C.C., únicamente se limita a señalar al facultado para convocar sin dar mayores alcances cuando, como en el presente caso, el facultado a convocar en primer orden, presidente del consejo directivo, el cual se encuentra facultado tanto de forma legal como en la normativa estatutaria, se encuentre ausente de forma temporal haciendo imposible que la asamblea sea convocada por parte de este directivo; por lo que este artículo no fomenta la continuación de las asociaciones ni regula mediante una norma legal dando solución a esta problemática.

4.1.7 Res. N° 722-2018-SUNARP-TR

Tabla 7

TRIBUNAL REGISTRAL	
RESOLUCIÓN	APELANTE: Jorge Juan Freyre Paulet, en representación de la Asociación Civil Peruana de Empresas Vinculadas al Brasil - Grupo Brasil.
Tema	Convocatoria a asamblea general no válida
Controversia	Determinar la validez de la convocatoria a asamblea, debido a las renunciaciones de la mayoría de los integrantes del consejo directivo, dejando solo al secretario y al tesorero en sus cargos. Como el

	<p>estatuto exige que la convocatoria sea realizada por el presidente o, en su ausencia, por el vicepresidente, la convocatoria hecha por el secretario y el tesorero carece de legitimidad. Esto resulta en que la asamblea es considerada inválida, lo que invalidaría también todos los acuerdos adoptados, incluyendo la inscripción del nuevo consejo directivo. Por lo tanto, la solicitud de inscripción es nula.</p>
<p>Decisión</p>	<p>RESUELVE: CONFIRMAR, la decisión realizada por el Registrador Público, que denegó la inscripción del nombramiento del consejo debido a la invalidez de la convocatoria. Se establece que la asamblea no fue convocada por el órgano que se encuentra legitimado conforme a la disposición legal y estatutaria, resultando en un defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título presentado</p>
<p>Fundamento significativo</p>	<p>Cabe añadir, que en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha establecido que las normas sobre convocatoria, en cuanto a la legitimidad para efectuarla son de carácter imperativo, de tal modo que los únicos facultados para convocar son las personas u órganos previstos en el estatuto o en la ley.</p>

Elaboración propia.

Análisis:

La resolución, aunque fundamentada en la legalidad, presenta limitaciones al no considerar el contexto y las implicaciones de una interpretación estricta de las normas. Un enfoque más flexible y proactivo podría haber favorecido la continuidad y la estabilidad de la asociación, evitando la

invalidación de procesos que son esenciales para su funcionamiento. En definitiva, es necesario que las normativas se complementen con mecanismos que permitan afrontar situaciones imprevistas sin sacrificar la gobernanza y la operatividad de la organización.

La resolución menciona que, ante la renuncia de la mayoría del consejo directivo, solo el secretario y el tesorero quedaron en funciones. Sin embargo, no se explora adecuadamente cómo se debería proceder en una situación de acefalía. La falta de una cláusula que regule específicamente este tipo de escenarios puede llevar a una interpretación rígida de las normas, lo que podría ser perjudicial para el funcionamiento de la asociación.

La invalidez de la asamblea y, por ende, de la inscripción del nuevo consejo directivo, puede tener repercusiones significativas para la asociación. Esto no solo afecta la continuidad de la gestión, sino que también puede generar conflictos internos y desconfianza entre los asociados. Una resolución más flexible que considerara la situación excepcional podría haber permitido una solución más constructiva.

4.1.8 Res. N° 334-2020-SUNARP-TR-A

Tabla 8

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: Julian Luque Palomino, en representación de la Asociación de Vendedores de Golosinas del distrito de Cayma
Tema	Convocatoria efectuada por presidente del jurado electoral

<p style="text-align: center;">Controversia</p>	<p>El presidente del jurado electoral realizó la convocatoria a asamblea eleccionaria sin embargo el registrador en primera instancia señala que este no cuenta con facultades de convocatoria, una vez realizada la verificación del estatuto, para llamar a asamblea eleccionaria, a su vez el apelante dispone la elección del consejo directivo difiere sustantivamente de una asamblea puesto que este proceso es una elección y no una asamblea, siendo ello así, al estar facultado el comité electoral facultado para dirigir todo el proceso eleccionario se sustituyó una asamblea a una elección, esto para salvaguardar el desarrollo de un proceso eleccionario con la libertad e independencia que se requiere.</p>
<p style="text-align: center;">Decisión</p>	<p>RESUELVE: CONFIRMAR, la causal de tacha, puesto que se precisa que la forma en que una persona jurídica manifiesta su voluntad es por medio de acuerdos, los cuales para ser válidos deben de adoptarse en asamblea general, la que debe de ser debidamente convocada, en ese orden de ideas el nombramiento de los órganos de gobierno al interior de la asociación también son acuerdos por lo que debe ser debidamente convocada, por lo que según lo señalado en el artículo 85 del C.C., y estatuto el único facultado es el último presidente inscrito.</p>

Fundamento significativo	<p>ASAMBLEA GENERAL CONVOCADA POR PERSONA NO LEGITIMADA</p> <p><i>“La asamblea general llevada a cabo en mérito a convocatoria efectuada por quien carece de legitimidad para dicho acto deviene en inválida, no pudiendo ser ratificada o confirmada; configurándose, por tanto, un supuesto de defecto insubsanable que amerita la tacha sustantiva del título”.</i></p>
---------------------------------	---

Elaboración propia.

Análisis:

Se logra advertir que para la adopción de acuerdos válidos en una asamblea es necesario que se cumplan con las disposiciones señaladas en el estatuto respecto a la convocatoria, quórum y mayorías; siendo así, el registrador de primera instancia realiza una revisión del estatuto, donde se indica que el último presidente inscrito es el único facultado para convocar a asamblea, lo que se refuerza con el contenido del artículo 85 del C.C., en el cual también se faculta al presidente para realizar la convocatoria.

Al respecto si bien se señala que únicamente la convocatoria debe de ser realizada por aquel que tiene legitimidad para convocar, se advierte que el uso del artículo 85 del C.C., es únicamente para reforzar lo que se señala en el estatuto, donde se faculta en mayor medida, por no decir siempre, al presidente del consejo directivo, por lo que el alcance de dicho artículo únicamente se limita a facultar a un directivo al que siempre le otorgan facultades de convocatoria, sin embargo, muchas veces las asociaciones no pueden lograr su continuidad cuando únicamente hay una persona legitimada para convocar, puesto que este miembro podría no estar posibilidad o negarse a convocar, haciendo difícil su continuidad.

4.1.9 Res. N° 696-2020-SUNARP-TR-A

Tabla 9

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: Rafael Rodríguez Paz en representación de la Asociación Centro Social y Mutual Obreros de la Empresas Eléctricas Asociadas
Tema	Convocatoria a la asamblea general por persona no legitimada
Controversia	Determinar quien se encuentra legitimado para efectuar la convocatoria a asamblea, en vista que únicamente fue convocada por el presidente del consejo sin embargo de acuerdo a su estatuto, le corresponde al íntegro del consejo realizar la convocatoria.
Decisión	RESUELVE: CONFIRMA , la decisión realizada por el Registrador Público, que denegó la inscripción del nombramiento del consejo, indicando que corresponde al íntegro del consejo realizar la convocatoria y no únicamente al presidente, por no ser persona facultada estatutariamente.

Fundamento significativo	<p style="text-align: center;">CONVOCATORIA A ASAMBLEA POR PERSONA NO LEGITIMADA</p> <p>“La convocatoria a asamblea de elecciones realizada por persona no legitimada constituye un defecto insubsanable que amerita la tacha del título en tanto conlleva la invalidez de la asamblea.”</p>
---------------------------------	---

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

Del análisis de la resolución actual, se evidencian situaciones comunes que enfrentan las asociaciones, como la convocatoria realizada por un presidente que, aunque actúa de facto, no está inscrito en registros públicos. Según el RIRPJ, la persona legítima para convocar es el último presidente inscrito. En este caso, dicho presidente tiene una anotación en su partida de persona jurídica relacionada con una resolución judicial penal por el delito de falsedad ideológica en perjuicio del Estado-SUNARP, justamente cuestionando el último consejo directivo inscrito. A pesar de su situación legal, para el tribunal registral, esta persona debería ser la encargada de realizar la convocatoria.

En ese sentido el art. 85 del Código Civil no contribuye a la calificación registral, lo que dificulta la continuidad de las asociaciones. El tribunal también resalta que la facultad de convocar asambleas recae en la junta directiva en su totalidad, lo que implica que no es suficiente con que el presidente convoque; es necesaria la participación de todo el consejo directivo para que la convocatoria sea válida. Esta exigencia genera obstáculos adicionales para las asociaciones, dificultando su capacidad para cumplir con los fines para los cuales fueron constituidas.

Como se observa la resolución del tribunal registral pone de manifiesto las complicaciones que enfrentan las asociaciones en el proceso de convocatoria, especialmente cuando se presentan situaciones legales adversas. La falta de claridad y flexibilidad en la normativa vigente, como el art. 85 del C.C., crea barreras que pueden poner en riesgo la continuidad de estas.

4.1.10 Res. N° 715-2020-SUNARP-TR-L

Tabla 10

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: Ricardo Francisco Sánchez Rojas, en representación de la Asociación de Vivienda de servidores administrativos del sector educación del departamento de Ica (AVISASEI)
Tema	Convocatoria efectuada por persona legitimada por asamblea general
Controversia	Previamente a la elección del nuevo consejo se deberá nombrar a un jurado electoral; siendo así, la asamblea general en el cual se nombra a este último fue convocado por el presidente de la Comisión revisora, el cual según lo dispuesto por el registrador de primera instancia señala que este no tiene facultades de convocatoria ni a nivel estatutario ni legal; en este caso el apelante señala que este presidente de la comisión fue elegido mediante una asamblea general por lo que se encuentra legitimado en mérito a lo dispuesto en el

	<p>art. 84 del C.C. y art. 19 del estatuto, donde en este artículo se señala que las asambleas se reúnen a solicitud de no menos del 30% de asociados hábiles o el 60% de los miembros del consejo directivo previa fijación de agenda.</p>
<p>Decisión</p>	<p>RESUELVE: CONFIRMAR, la causal de tacha, puesto que revisado el estatuto se advierte que únicamente la asociación cuenta con 02 órganos de gobierno: la asamblea general y el consejo directivo, no haciéndose referencia a una comisión revisora, además que en caso de asambleas generales únicamente se encuentra facultado a convocar el presidente del consejo y en caso de asamblea eleccionaria el comité electoral conjuntamente con el consejo directivo; por lo que el presidente de la comisión revisora no tiene facultades de convocatoria generando la invalidez tanto de la asamblea donde se elige al comité electoral y por ende también se invalida la asamblea eleccionaria.</p>

Fundamento significativo	<p>6. La convocatoria a asamblea general en las asociaciones se encuentra regulada en el artículo 85 del Código Civil, norma que dispone:</p> <p>Como puede apreciarse, la norma legal establece que tienen la atribución de convocar a asamblea general:</p> <p>a) El presidente del consejo directivo, quien efectuará la convocatoria a Asamblea General:</p> <p>a.1. En los casos previstos en el estatuto. a.2 En caso de acordarlo el consejo directivo. a.3 En caso de solicitarlo no menos de la décima parte de los asociados.</p> <p>b) El juez, quien efectuará la convocatoria a solicitud de no menos de la décima parte de los asociados en el supuesto que la solicitud presentada</p>
---------------------------------	---

Elaboración propia.

Análisis:

Se desprende, que de la revisión del estatuto y de la norma legal respecto a la convocatoria se faculta únicamente al presidente para llamar a asamblea donde se elija al comité electoral, el tribunal registral realiza una precisión de lo dispuesto en el artículo 85 del C.C., donde por norma legal se faculta al presidente del consejo a efectuar la convocatoria, en caso de solicitarlo así no menos de la décima parte de los asociados concordado con el artículo 19 de su estatuto, donde se dispone que la asamblea se reúne a solicitud de por lo menos 30% de asociados.

Sin embargo el tribunal registral señala que esto no otorga atribución de convocatoria a este 30% de asociados, si no únicamente se le otorga la facultad para solicitar ante el órgano que tenga legitimidad a convocar, a que este realice la convocatoria a asamblea; es decir que este número de asociados únicamente se encuentra facultado para solicitar una

convocatoria y no para efectuarla, así mismo este artículo 85 del C.C. establece que en caso el presidente no atienda la solicitud o esta sea denegada el juez efectuará la convocatoria.

Por lo que en caso la solicitud no sea atendida por el presidente la única alternativa que establece la norma legal en caso que el facultado a convocar no quiera o no pueda hacerlo es realizar una convocatoria judicial, lo que dificulta la continuidad de la asociación al no tener un órgano directivo con mandato vigente, además que la convocatoria a una asamblea general pierde su dinamismo y se torna en larga por la carga laboral de los juzgados.

4.1.11 Res. N° 021-2021-SUNARP-TR-L

Tabla 11

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: Marco Antonio Cardenas Santisteban, en representación de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Residencial Santa Anita – APURSA
Tema	Convocatoria efectuada por vocal por fallecimiento del presidente y remoción del vicepresidente
Controversia	Se advierte que la vocal convoca a asamblea de vacancia y nombramiento e directivos, sin embargo el registrador de primera instancia, previa revisión del estatuto, advierte que el vocal únicamente se encuentra facultado para reemplazar a otros directivos en caso de ausencia temporal, sin embargo tanto el

	<p>presidente como el vicepresidente tendrían ausencia permanente, por lo que el vocal no se encuentra facultado para convocar, el apelante por su parte señala que la interpretación de las facultades del vocal no debe ser restrictiva, además que este únicamente esta reemplazando de manera temporal y únicamente para convocar a asamblea para reorganizar la asociación ante el fallecimiento del presidente y remoción del vicepresidente.</p>
<p>Decisión</p>	<p>RESUELVE: CONFIRMAR, la causal de tacha, puesto que el vocal únicamente se encuentra facultado para casos de impedimento temporal y no permanente, puesto que el deceso del presidente y la remoción del vicepresidente son casos de impedimento o ausencia permanente y no temporal, por lo que el vocal no tiene la facultad de reemplazar al presidente ni al vicepresidente, únicos directivos con facultad de convocatoria.</p>
<p>Fundamento significativo</p>	<p>En tal sentido, forma parte de la calificación registral de un título que contiene el acuerdo de asamblea general de una persona jurídica, el verificar si la convocatoria a la sesión ha sido realizada por persona legitimada y conforme a las normas legales y estatutarias de la persona jurídica.</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

El TR hace la diferencia entre ausencia temporal y permanente, y señala que según norma estatutaria el vocal únicamente se encuentra facultado a reemplazar a miembros del consejo ante ausencias temporales, por lo que al no estar facultado a actuar en reemplazo ni del presidente ni del vicepresidente este no cuenta de forma extensiva con la facultad de convocatoria; al respecto se logra advertir que en este caso ni una de las personas con facultad de convocatoria esta en la posibilidad de realizar la convocatoria, por lo que la asociación no cuenta con una persona que tenga facultades de convocatoria siendo su única alternativa el acogerse a una convocatoria judicial, lo que implicaría que durante el desarrollo del proceso judicial la asamblea quede acéfala, no pudiendo desarrollar plenamente sus actividades puesto que carecen de la representatividad del presidente durante el tiempo que se desarrolle la convocatoria judicial.

4.1.12 Res. N° 2389-2021-SUNARP-TR

Tabla 12

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: William Ernesto Huamán Corrales, en representación de Asociación de Pobladores Pro-vivienda Las Colonias del Centro Poblado San Francisco de Asís
Tema	Convocatoria efectuada por persona legitimada por asamblea general
Controversia	El registrador de primera instancia enfatiza que la persona que efectúa la convocatoria a asamblea de

	<p>elección del comité electoral es una persona que no ostenta ningún cargo dentro del consejo directivo, por lo que este no cuenta con facultad de convocatoria, a su vez el apelante dispone que esta persona fue elegida y facultada para convocar mediante una asamblea general en mérito a lo acordado por más del 50% de los asociados.</p>				
<p>Decisión</p>	<p>RESUELVE: CONFIRMAR, la causal de tacha, puesto que para efectos de verificar la facultad de convocatoria se debe de remitirse a la revisión del artículo 85 del C.C., y estatuto, en el presente caso únicamente se le da facultades de convocatoria al presidente no estando legitimada la persona designada por asamblea puesto que este no tiene atribución legal ni estatutaria para convocar.</p>				
<p>Fundamento significativo</p>	<p>El artículo 85 del C.C., establece:</p> <table border="1" data-bbox="655 1339 1422 1845"> <tr> <td data-bbox="655 1339 1062 1451"> <p>a) El presidente del consejo directivo</p> </td> <td data-bbox="1062 1339 1422 1451"> <p>b) El juez</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="655 1451 1062 1845"> <p>El presidente efectuará la convocatoria a asamblea general:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los casos previstos en el estatuto. - En caso de acordarlo el consejo directivo. - En caso de solicitarlo no menos de la décima parte de los asociados. </td> <td data-bbox="1062 1451 1422 1845"> <p>La autoridad jurisdiccional ejecutará la convocatoria a petición de no menos de la décima parte de los asociados en el supuesto de que la solicitud presentada por ellos ante el presidente del consejo directivo no sea atendida dentro de los quince días de haber sido formulada, o sea denegada.</p> </td> </tr> </table>	<p>a) El presidente del consejo directivo</p>	<p>b) El juez</p>	<p>El presidente efectuará la convocatoria a asamblea general:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los casos previstos en el estatuto. - En caso de acordarlo el consejo directivo. - En caso de solicitarlo no menos de la décima parte de los asociados. 	<p>La autoridad jurisdiccional ejecutará la convocatoria a petición de no menos de la décima parte de los asociados en el supuesto de que la solicitud presentada por ellos ante el presidente del consejo directivo no sea atendida dentro de los quince días de haber sido formulada, o sea denegada.</p>
<p>a) El presidente del consejo directivo</p>	<p>b) El juez</p>				
<p>El presidente efectuará la convocatoria a asamblea general:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los casos previstos en el estatuto. - En caso de acordarlo el consejo directivo. - En caso de solicitarlo no menos de la décima parte de los asociados. 	<p>La autoridad jurisdiccional ejecutará la convocatoria a petición de no menos de la décima parte de los asociados en el supuesto de que la solicitud presentada por ellos ante el presidente del consejo directivo no sea atendida dentro de los quince días de haber sido formulada, o sea denegada.</p>				

Elaboración propia.

Análisis:

De acuerdo a lo establecido y según a lo desarrollado por el tribunal registral, podemos advertir que únicamente tiene atribuciones de convocatoria aquel facultado por norma legal (artículo 85 del C.C.), y por norma estatutaria, por lo que persona distinta a la señalada por estas normas carece de facultades de convocatoria a pesar de haber sido elegidas mediante una asamblea general con la concurrencia de más de la mitad de los asociados, por lo que estos, según lo dispuesto por el registrador y TR, únicamente se encontrarían facultados a solicitar al presidente a que este convoque a asamblea y en caso haya negativa o este haga caso omiso a esta solicitud recién los asociados se encontrarían habilitados para realizar la convocatoria judicial.

El juez de primera instancia que convoque a elecciones ordena que se haga la convocatoria de acuerdo con lo señalado por su estatuto, fijando el lugar, día hora de la reunión, la agenda, quien presidirá la asamblea además de señalar al notario que derá fe de los acuerdos.

El registrador señala que la presidenta del consejo hizo caso omiso al requerimiento de los asociados para convocar a asamblea, ello con el fin de elegir a un nuevo consejo directivo que los represente.

Por lo que únicamente correspondería, que no menos de la décima parte de los asociados soliciten al juez de primera, que realice una convocatoria judicial, lo que conllevaría que la asociación quede acéfala mientras dure el proceso judicial puesto que, por la excesiva carga laboral de los juzgados, el plazo para que se obtenga una resolución que ordene la convocatoria a asamblea se alarga; ello sin considerar los problemas internos que tiene la asociación lo que podría agravar aun mas la situación por la que pasa la persona jurídica.

4.1.13 Res. N° 2687-2022-SUNARP-TR-A

Tabla 13

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: Marleni Pilar Medrano Romero en representación de la Asociación de Propietarios de Vivienda el Milagro
Tema	Convocatoria a la asamblea general
Controversia	Determinar si la presidenta del comité electoral cuenta con facultades para convocar a asamblea general de elecciones del nuevo comité electoral, en el caso la persona facultada para convocar hizo omisión a su función de convocatoria y es posible que más de mitad de miembros de la asociación.
Decisión	RESUELVE: CONFIRMA , la decisión realizada por el Registrador Público, que denegó la inscripción del consejo directivo, puesto que la presidenta del comité electoral no es persona legitimada para convocar, por no ser persona facultada estatutariamente.
Fundamento significativo	CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL La convocatoria a asamblea general por persona no legitimada, es un defecto insubsanable que conlleva la tacha sustantiva del título.

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La convocatoria es un requisito esencial para llevar a cabo una asamblea general válida, la asamblea general es un órgano integrado por todos los miembros de la asociación, el cual solo puede desarrollarse si todos han sido convocados, esto a través de una convocatoria, así los asociados conocen del día, lugar, hora y agenda de la asamblea, lo que les permite presentarse y ejercer su derecho al voto y disfrutar de los beneficios correspondientes. Aunque todos los miembros deben ser convocados, no es necesario que todos participen en la asamblea.

En este caso, la asociación, conforme a su estatuto, solicitó la realización de una convocatoria eleccionaria 30 días antes de la finalización del último consejo directivo. Sin embargo, la junta directiva ignoró esta solicitud. Ante esta situación, más del 50% de los asociados decidió proceder con la convocatoria para elegir un comité electoral. Este comité, a su vez, llevó a cabo la convocatoria para elegir al nuevo consejo directivo. Sin embargo, tanto el registrador público en primera instancia como el tribunal registral determinaron que ni el 50% de los asociados ni el comité electoral tenían la facultad de convocar, ya que permitirlo podría dar lugar a una desgobernanza dentro de la asociación. Además, la presidenta del comité electoral solo está facultada para llevar a cabo la asamblea general electiva, no para realizar la convocatoria.

De acuerdo con el artículo 85, únicamente la ley y el estatuto otorgan facultades y legitimidad para realizar la convocatoria. En este caso, la ley no otorga dichas facultades al comité electoral, y el estatuto no habilita a la presidenta del comité para convocar la elección de la nueva junta directiva. Si bien las calificaciones registrales realizadas por el registrador y el TR se enmarcan dentro del principio de legalidad, es importante considerar que

las normas jurídicas deben adaptarse a la realidad social en la que operan las asociaciones.

Una vez más podemos observar las limitaciones que enfrentan las asociaciones debido a la rigidez de las normativas y la falta de facultades adecuadas para llevar a cabo convocatorias. Es fundamental que las regulaciones se revisen y ajusten para reflejar la realidad social y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las asociaciones, promoviendo así su continuidad y buen gobierno de las asociaciones.

4.1.14 Res. N° 5276-2022-SUNARP-TR-A

Tabla 14

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: José Alejandro Ochoa López en representación de la Asociación Nacional de pescadores jubilados del Perú.
Tema	Falta de legitimidad del convocante
Controversia	Determinar si la persona que convoca a asamblea general del 06 de julio 2023 se encontraba legitimada a realizar la convocatoria, dentro del siguiente marco; la asociación constituye una comisión permanente con facultad de convocatoria, la asociación es institución sin fines de lucro y como pescadores jubilados se encuentran comprendidos dentro de la prioridad de la ley del adulto mayor.

<p style="text-align: center;">Decisión</p>	<p>RESUELVE: CONFIRMA, la decisión realizada por el Registrador Público, que denegó la inscripción del consejo directivo, en base que es la última presidente inscrita la persona con facultades para convocar.</p>
<p style="text-align: center;">Fundamento significativo</p>	<p>SUMILLA FALTA DE LEGITIMIDAD DEL CONVOCANTE Constituye defecto insubsanable que afecta la validez del título, la convocatoria a asamblea general realizada por persona no legitimada para hacerlo.</p>

Elaboración propia.

Análisis:

El artículo 85 del C.C., las personas autorizadas para realizar la convocatoria son el presidente, en su defecto, el juez en caso de incumplimiento o negativa del presidente. Sin embargo, surge la interrogante de si una persona distinta al presidente puede tener facultades para convocar. En este contexto, el tribunal registral analiza la situación y concluye que es posible que el estatuto de la asociación designe a alguien diferente al presidente para llevar a cabo la convocatoria, siempre que esta facultad esté expresamente indicada en el estatuto.

En el caso presente, el último consejo directivo de la asociación había concluido su mandato por lo que a criterio del apelante no tendría facultades de convocatoria. Sin embargo, el artículo 47 del RIRPJ proporciona una alternativa ante esta acefalía, al afirmar que el consejo directivo, a pesar de no estar en funciones, está legitimado para convocar una asamblea general electiva. Por lo tanto, aunque el último consejo directivo no estuviera vigente, este seguía siendo el órgano legalmente facultado para realizar la convocatoria.

Además, se determina que la legitimidad otorgada por los asociados en este contexto no es válida, ya que los acuerdos adoptados en las sesiones deben enmarcarse dentro de lo previsto en el estatuto y la ley. Dado que el acuerdo alcanzado no cumple con una convocatoria válida según su propio estatuto, esto resalta la necesidad de adherirse a las disposiciones estatutarias y legales para garantizar la validez de las decisiones en las asociaciones, y la importancia de una regulación clara que permita su correcto funcionamiento y continuidad, se concluye que los acuerdos son inválidos resultando este un defecto insubsanable.

4.1.15 Res. N° 1099-2023-SUNARP-TR

Tabla 15

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: Ricardo Federico Fernandini Barreda, en representación de la Asociación Centro Social Anguiano – Lima
Tema	Convocatoria efectuada por el 10% de asociados hábiles
Controversia	El registrador de primera instancia advierte que la convocatoria lo realizan tres asociados de forma directa sin embargo estos no se encuentran legitimados por norma legal ni por norma estatutaria, el apelante señala que estos si se encuentran legitimados en base a lo normado por el art. 85 del C.C., y del art. 34 de su estatuto el cual faculta a no menos de la

	decima parte de los asociados a convocar a asambleas generales.
Decisión	RESUELVE: CONFIRMAR , la causal de tacha, puesto que la facultad otorgada a los asociados equivalentes a no menos de la décima parte es para solicitar la realización de una convocatoria y no a realizar una convocatoria de forma directa.
Fundamento significativo	11. En cuanto al fundamento argüido por el recurrente sobre la existencia del hecho por el cual el presidente de la asociación no puede convocar a asamblea, por estar actual e indefinidamente ausente, negar la posibilidad que no menos del 10% de asociados puedan convocar a asamblea; y, que aceptar la argumentación del registrador es aceptar que esta persona jurídica no podría llegar a tener nunca una convocatoria a asamblea ni a consejo directivo; cabe indicar que lo señalado no legitima a que los asociados realicen directamente la convocatoria a asamblea general cuando no cuentan con tal atribución, debiendo dirigirse en todo caso al juez para que disponga la convocatoria (convocatoria judicial).

Elaboración propia.

Análisis:

En la presente resolución se advierte que el análisis que realiza tanto el registrador como el tribunal registral sobre la facultad de convocatoria a asamblea general es mediante la revisión del art. 85 del C.C., y estatuto donde se señala que a nivel del C.C., el único facultado a convocar sería el presidente y en todo caso el juez de primera instancia y en caso del estatuto es el presidente y vicepresidente, ambas instancias señalan que al no poder convocar el presidente de la asociación a asamblea general por estar indefinidamente ausente, el 10% de la asociación deberá de solicitar la convocatoria al juez para que este realice la misma una vez aceptada la solicitud.

Se tiene que si bien el artículo 85 C.C., si establece un mecanismo para la continuidad de funciones mediante una convocatoria judicial esta suele ser insuficiente puesto que el proceso se alarga lo que causa la acefalia de la asociación al no contar con un consejo con facultades vigentes.

4.1.16 Res. N° 2874-2024-SUNARP-TR

Tabla 16

RESOLUCIÓN	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE: Katterine Lisbet Chavez Sanchez en representación de la Asociación de Comerciantes Minoristas Anexo del Mercado Modelo
Tema	Convocatoria realizada por el Fiscal
Controversia	Determinar si resulta válida la convocatoria realizada por el fiscal del consejo directivo, cuando se desprende de su estatuto una prelación para realizar convocatoria y se manifiesta que su intervención no deriva de la ausencia o impedimento temporal del presidente, sino por su negativa a efectuar la convocatoria .
Decisión	RESUELVE: CONFIRMA , la decisión realizada por el Registrador Público, que denegó la inscripción del remoción del presidente y vicepresidente del consejo directivo, en base que no puede aplicar la prelación en caso de negativa a efectuar la convocatoria a asamblea general.

Fundamento significativo	<p>CONVOCATORIA REALIZADA POR EL FISCAL</p> <p>No resulta válida la convocatoria efectuada por el fiscal de la junta directiva cuando se manifiesta que su intervención no deriva de la ausencia o impedimento temporal del presidente, sino de su negativa a efectuar la convocatoria.</p>
---------------------------------	--

Elaboración propia.

Análisis:

Del caso, se determina que el estatuto de la asociación establece un orden de prelación para llevar a cabo la convocatoria. En primer lugar, el presidente tiene la facultad de convocar; si este no puede, el vicepresidente actuará en segundo lugar, y si ambos están imposibilitados, será el fiscal quien asuma la responsabilidad. Sin embargo, el estatuto aclara que estas facultades solo se ejercen en situaciones de ausencia o impedimento temporal del presidente.

A partir de los documentos presentados en primera instancia, se concluye que la actuación del fiscal se debe a la negativa del presidente y del vicepresidente para realizar la convocatoria. En este contexto, el tribunal registral determina que esta negativa no se encuentra contemplada dentro de los supuestos de ausencia o impedimento temporal. Por lo tanto, al negarse el presidente y el vicepresidente a convocar, no pueden invocar el orden de prelación establecido en el estatuto. Esta situación podría llevar a la necesidad de una convocatoria judicial, lo que significaría que la asociación no tendría representación ante terceros hasta que un órgano judicial realice la convocatoria.

Podemos evidenciar la importancia de seguir estrictamente las disposiciones estatutarias en relación con la convocatoria. La negativa del presidente y del vicepresidente a realizarla no justifica el uso de la prelación prevista, lo que podría resultar en la falta de representación de la asociación.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 DISCUSIÓN

Esta surge de la comparación con antecedentes, es decir, con las tesis existentes sobre el tema; sin embargo en el presente caso solo se encontró un trabajo similar a nivel de posgrado, superándose esta dificultad eligiendo tesis para obtención del título que se relacionarán de alguna manera con los indicadores de esta investigación. Así mismo se revisó bibliografía autorizada sobre el tema, así como jurisprudencia a nivel registral. Además, se realizó el análisis de resoluciones del TR sobre el uso y alcance del art. 85 del C.C., y como es aplicado ante solicitudes de inscripción de nuevos consejos directivos. Es importante señalar que el uso que mayoritariamente se realiza sobre la regulación establecida en el artículo 85 del C.C., es para reforzar la facultad de convocatoria otorgada al presidente del consejo y señalar el uso de una convocatoria judicial a negativa o caso omiso del facultado a convocar, lo que permite concluir que el alcance de dicho artículo no fomenta ni facilita la continuidad de una asociación.

Los objetivos propuestos en la investigación, tenemos, como objetivo general, analizar cuál es el alcance de la regulación legal del art. 85 del C.C., para el logro de la continuidad de las asociaciones; y como objetivos específicos, primero, identificar cuáles son las consecuencias de la no continuidad de las asociaciones, segundo, determinar cuál es el impacto de la regulación legal del art. 85 del C.C., en las asociaciones, tercero, analizar cómo influye la falta de representatividad de la asociación y cuarto, examinar qué dificultades presenta la convocatoria judicial en las asociaciones.

Se han analizado 16 sentencias del Tribunal Registral, a través de fichas de análisis, teniendo todas como acto solicitado el nombramiento de nuevo consejo directivo, puesto que se desea realizar un análisis del alcance que

tiene el artículo 85 del C.C., para ello se realizó el análisis de todas las resoluciones emitidas desde el año 2013 a setiembre del 2014, basándose en características que se consideran significativas desde un enfoque conceptual, optándose por un muestreo teórico.

Se debe tomar en cuenta que se ha realizado el análisis jurídico de las 16 resoluciones emitidas por el TR, órgano en última instancia, analizando cada una de ellas en forma amplia desde los antecedentes registrales expuestos en la partida registral correspondiente, la pretensión solicitada hasta los hechos esbozados por la asociación, esto con el fin de poder analizar y determinar el impacto y la situación que conlleva a la asociación a que sus asambleas general no puedan ser convocadas en mérito al artículo 85 del C.C. y estatuto, además de rehuir una convocatoria judicial; todos estos enfoques de análisis han servido para obtener una información imparcial sobre el particular; tomándose en cuenta todos los pronunciamientos esbozados.

Como supuesto general la investigación sostuvo que el art. 85 del C.C., regula mínimamente el logro de la continuidad de las asociaciones, la que se ha corroborado con los resultados y se ha determinado que el artículo 85 del C.C., en mayor medida se utiliza para señalar que el presidente del consejo tiene facultades de convocatoria, facultad que en todos los estatutos se le otorga, además que señalar que en caso de haber una solicitud de convocatoria de no menos de la décima parte de los asociados pero esta no fuera tendida o denegada la convocatoria será realizada por el juez de primera instancia lo que dificulta y alarga la convocatoria cayendo así la asociación en una acefalía.

Estos resultados se relacionan de manera similar con las conclusiones de Villegas (2018), cuyo objetivo fue el conocer los diversos factores jurídicos, que influyen en el desarrollo e inscripción de las asociaciones, además de determinar las causas de la carencia de mandato vigente en las

asociaciones, concluyendo que la problemática actual de las asociaciones, son las limitadas normas que las regulan, lo que causa es que estas personas jurídicas no logren inscribir debidamente sus juntas directivas generando una situación de informalidad que les impide el desarrollo pleno de sus fines.

Del mismo modo, Velasco (2012), concluyó que aunque el consejo directivo puede operar sin inscripción, su representatividad frente a terceros requiere de la inscripción en el registro de Personas Jurídicas lo cual es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de las transacciones realizadas para por la asociación, señala que es necesario un análisis del artículo 85 del C.C. y una revisión a toda la normativa registral en base al principio de pro-inscripción; lo que permite establecer que es necesario mejorar la normativa actual en base a la facultad de la convocatoria para mejorar su alcance y asegurar la inscripción de nuevos consejos directivos.

Mientras tanto, en el estudio realizado por Espinoza, Ruiz y Sifuentes (2018), se concluyó que la obligación de tramitar asuntos no contenciosos en la vía notarial tiene un impacto relevante en la reducción de la carga procesal en los procesos civiles, determinando que se mejora la eficiencia en las resoluciones de estos asuntos, sino que también incrementan a la seguridad jurídica al proporcionar certeza de los derechos procesales; esto hace suponer el impacto positivo que tiene el que se habiliten asuntos para que puedan ser tramitados en vía notarial teniendo un impacto positivo fortaleciendo la seguridad jurídica además que los plazos notariales de los judiciales se logran diferenciar enormemente lo que en caso de convocatorias podría favorecer en gran medida a la continuidad de una asociación.

Sobre este punto del análisis de las Resoluciones del TR, se logra determinar que el artículo 85 del C.C., en su primer párrafo legitima al

presidente del consejo a convocar a asamblea general (elecciones), y en su segundo párrafo legitima además al juez de primera instancia a convocar en caso de negativa o no atención de una solicitud de convocatoria por parte de asociados, sin embargo de lo revisado se advierte que en la mayoría de casos las asociaciones rehúyen de realizar una convocatoria judicial puesto que el deseo de estas asociaciones es nombrar a un nuevo consejo directivo de manera inmediata, siendo la alternativa consignada por el artículo 85 del C.C., de irse a un proceso judicial ineficiente haciendo la convocatoria menos dinámica lo que alarga la situación de acefalía de la asociación.

En relación al supuesto específico, que sostiene, que la no continuidad de las asociaciones influye directamente en la falta de representatividad y el incumplimiento de la finalidad u objeto de la asociación, se ha corroborado puesto que de la revisión de la normativa legal y doctrinaria se ha establecido que el consejo directivo tiene facultades de administración y de representatividad por lo que hace factible que las asociaciones puedan realizar actos jurídicos con terceros que coadyuven a la realización de las actividades orientadas al cumplimiento de un fin; por lo que contrario censu la falta de nombramiento de junta general no permite que el consejo directivo pueda ejercer sus facultades por lo que carecen de representatividad.

Así, el estudio realizado por Villegas (2018), concluye que las asociaciones que no logren inscribir debidamente sus consejos directivos recaen en un escenario de informalidad que les impide el desarrollo pleno de sus fines, que puedan acceder a créditos, celebrar convenios o recibir ayudas internacionales, por lo que el impacto negativo por esta falta de representatividad es evidente.

Así mismo, en el estudio realizado por Vásquez (2013), sobre los alcances del derecho fundamental de asociación, concluyó le destaca necesidad de

establecer un marco normativo adecuado que permita resolver conflictos al interior de los grupos asociativos, garantizando así una práctica efectiva del derecho de asociación en el país, lo que supondría que al momento de que la asociación entre en un conflicto interno por falta de representatividad supone una afectación al derecho de asociación de sus miembros y de igual medida afecta el desarrollo de la asociación puesto que esta queda incapacitada de realizar sus actividades no pudiendo cumplir la finalidad para la cual fue constituida.

En relación al segundo supuesto específico, que sostiene que la regulación del artículo 85 del Código Civil impacta de manera negativa la gestión y administración de las asociaciones, se corroboró que al regular este articulado únicamente la convocatoria realizada por presidente y en caso de negativa el juez de primera instancia del domicilio de la asociación limita y no hace dinámica la continuidad de las asociaciones por lo que no facilita el nombramiento de nuevos consejos directivos puesto que este no toma en cuenta las diferentes problemáticas que tienen las asociaciones y la demora del sistema judicial por lo que se hace difícil que convoque la persona legitimada por lo que la gestión y administración de la asociación se limita únicamente a aspectos internos no pudiendo realizar actos jurídicos con terceros.

Lo anterior señalado se correlaciona directamente con el primer supuesto específico puesto que al corroborarse el supuesto general donde se dispone que el artículo 85 del C.C., regula escasamente el logro de la continuidad de las asociaciones influyendo directamente a que este impacte de manera negativa la gestión y administración de las asociaciones puesto que no se le brinda a la asociación mecanismos de resguardo o solución ante la negativa o impedimento del presidente a convocar elecciones que no estén supeditadas a que se convoque judicialmente.

En el estudio realizado por, Velasco (2012), se concluyó que, aunque el Consejo Directivo puede operar sin inscripción, su representatividad frente a terceros requiere de la inscripción en el registro de Personas Jurídicas lo cual es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de las transacciones realizadas para por la asociación, lo que evidencia la importancia de la inscripción

En cuanto al tercer supuesto específico que sostuvo que la falta de representatividad en la asociación influye directamente en el no cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación, se corroboró puesto que al carecer de representatividad la asociación, es decir al no tener el consejo directivo un mandato vigente este no puede ejercer sus atribuciones ni realizar contratos con terceros lo que minimiza e inhibe el cumplimiento de los fines de la asociación, puesto que de realizar contratos con terceros estos son inválidos puesto que los representantes de la asociación carecen de facultades ya que de requerirse una vigencia de poder ante la SUNARP, resultaría que estos no tienen facultades vigentes por su falta de nombramiento.

Así, el estudio realizado por Gonzales (2022), concluye y da realce a las actividades y fines que realizan las asociaciones y su inscripción, señalado que las actividades económicas que realizan son cruciales para su sostenibilidad y el logro de sus objetivos, siendo ello así se puede colegir que el que puedan realizar las asociaciones diversas actividades esto contribuye a que se puedan cumplir los fines y con ello todos los asociados puedan beneficiarse o la población a la que este dirigida los fines de la asociación satisfagan necesidades que la asociación tenga ha bien garantizar.

En cuanto al cuarto supuesto específico que sostuvo que la convocatoria judicial no ayuda al dinamismo de las asociaciones en cuanto a la toma de acuerdos, se corroboró puesto que de la doctrina consultada resulta

evidente que un proceso judicial carece de dinamismo haciendo más difícil que se haga una convocatoria a una asamblea general eleccionaria, y resulta más evidente cuando en el Código Procesal Civil no se señalan los requisitos o la forma de llevar este proceso, además que muchos de los juzgados desconocen la normativa registral el cual si establecen requisitos pero estos no son tomados en cuenta en la emisión de las resoluciones respectivas conllevando a que estas sean observadas y posteriormente tachadas por vencimiento al no poder ser subsanadas puesto que el aclarar una resolución judicial se hará mediante la emisión de otra resolución alargando el proceso y haciendo difícil su conclusión.

Por último según lo estudiado por Chicoma (2019, concluye que la convocatoria judicial provoca una demora y resulta ineficaz, ya que hay un intervalo entre la solicitud y la realización de la asamblea, lo que causa inoperancia en las asociaciones. Esto se agrava cuando el principio de celeridad procesal no se aplica adecuadamente. Por lo tanto, la convocatoria judicial de asambleas en asociaciones reguladas por el Código Civil no satisface las necesidades de estas organizaciones. Una opción viable sería la convocatoria notarial, que permitiría a las asociaciones funcionar de manera más eficiente y en tiempo real.

Finalmente, de todo lo anterior, se ha corroborado el supuesto general y específico advirtiendo la regulación mínima que establece el artículo 85 del C.C., para el logro de la continuidad de la asociación, es decir el nombramiento e inscripción de un nuevo consejo directivo el cual pueda ejercer facultades de representación con el fin de que esta pueda realizar todas las actividades y actos jurídicos con terceros de forma plena para cumplir con los fines por los que fue constituido.

5.2 CONCLUSIONES

PRIMERA: La investigación concluye que el artículo 85 del C.C. limita la capacidad de las asociaciones para convocar a asambleas generales a fin

de elegir al nuevo consejo directivo, estas limitaciones se pueden manifestar de diversas formas, como la interpretación estricta de la norma actual, la cual otorga la facultad de convocatoria al presidente de la junta directiva y al juez en caso la solicitud realizada ante el presidente de la junta no se ha atendida y la falta de flexibilidad para situaciones excepcionales, como la renuncia masiva de sus miembros, la imposibilidad de convocatoria de por parte de la persona facultada legalmente para realizar y la falta de conocimiento de las normas estatutarias por parte de los miembros de la asociación lo que conlleva a la invalidez de las asambleas eleccionarias, todo ello genera que las asociaciones no se desarrollen y no puedan cumplir con los objetivos y fines para lo cual fueron constituidos

SEGUNDA: Tras la recolección de datos y su discusión, se establece que la normativa aplicada por los Registradores Públicos en primeras instancias y el Tribunal Registral en segunda es estricta, la normativa actual ignora las realidades que enfrentan las asociaciones, esta desconexión entre la normativa jurídica y la realidad fáctica genera conflictos internos dentro de las asociaciones y desconfianza en las personas que recurren al Registro a generar su inscripción.

TERCERA: Se hace evidente de las discusión de resultados la vital importancia del estatuto en cada asociación, al ser el marco que establece las reglas y procedimientos que van regir su funcionamiento sin embargo la falta de claridad en muchos estatutos la falta de claridad en muchos estatutos respecto a quién puede convocar asambleas puede llevar a interpretaciones erróneas y decisiones inadecuadas, un estatuto bien redactado debe especificar quiénes son los legítimos convocadores (por ejemplo, el presidente, el consejo directivo, vicepresidente, fiscal, secretario u otro) y en qué circunstancias pueden delegar esta responsabilidad o designarse el orden de prelación en caso de ausencia. Esto no solo evita disputas internas dentro de las asociaciones, sino que también garantiza

que las asambleas se realicen de manera oportuna y conforme a su estatuto.

CUARTA: Se concluye que la falta de un consejo directivo o representante activo de la asociación generalmente producido por la ausencia, vacancia o negativa de sus miembros, tiene consecuencias graves, como la pérdida de representatividad ante terceros como entidades o programas del estado o la comunidad general, lo que dificulta e incluso deniega el apoyo, colaboración y financiamiento que pudiera recibir de estas entidades y la incapacidad para tomar decisiones, las asociaciones al ser un ente abstracto materializa sus decisiones a través de la asamblea general o el directorio, sin embargo al tener un consejo directivo no puedan tomar acciones o implementar estrategias para cumplir con su misión.

QUINTA: Las decisiones del Tribunal Registral y más aún las decisiones del Registrador Público reflejan una postura conservadora que prioriza la legalidad sobre la necesidad de funcionamiento de las asociaciones. Esto se debe a que, si bien las instancias registrales juegan un papel crucial en el funcionamiento de los órganos de gobierno, su función presenta limitaciones, pues su interpretación se da en estricta aplicación de la norma y al principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de los Registros Públicos.

SEXTA: Se concluye que la gobernanza dentro de las asociaciones estableciendo claros roles, funciones y responsabilidades dentro de las asociaciones genera mayor transparencia para sus miembros y mejor funcionamiento de las asociaciones, así mismo la participación activa de los miembros son fundamentales para el éxito de cualquier asociación, porque influye en el fondo y forma de las decisiones tomadas, así también del análisis de resultados se evidencian que la falta de claridad en las facultades de convocatoria puede llevar a una menor participación y a la

desconfianza entre los miembros, lo que a su vez afecta la legitimidad de las decisiones tomadas.

5.3 RECOMENDACIONES

PRIMERA: Consideramos que el art. 85 del C.C. que norma la convocatoria a asamblea necesita una reforma normativa que se adecue a la realidad que enfrentan las asociaciones y que facilite la continuidad operativa de las mismas, en vista que la falta de flexibilidad de este artículo generara barreras al momento de elegir un representante frente a terceros, en ese sentido creemos conveniente que la nueva redacción de este artículo debe contemplar otorgar facultad legal al vicepresidente de realizar la convocatoria en caso de ausencia, vacancia o omisión del presidente de realizar la convocatoria, por lo que se recomienda presentar un proyecto legislativo que precise los alcances del artículo 85 del C.C. y incluya lo mencionada, para evitar la acefalia de las asociaciones y se promueva la continuidad de las mismas.

SEGUNDA: Se sugiere que los estatutos incluyan cláusulas sobre la resolución de conflictos lo cual será fundamental prevenir que las disputas escalen y afecten la operatividad de la asociación. El estatuto al momento de ingresar al registro debe incluir necesariamente procedimientos claros para la elección de comité electoral, lo que abarca desde la convocatoria de asambleas hasta los quórum necesarios para la validez de los acuerdos, esto va permitir tener legitimidad en los procesos llevados.

TERCERA: Se recomienda incluir dentro de los procedimientos para asegurar la continuidad de las asociaciones, la convocatoria vía notarial, toda vez que el aparato jurisdiccional esta sobrecargado lo que generar que las asociaciones tengan que estar años en un proceso judicial, tiempo el cual la asociación se queda sin representatividad, por lo se sugiere incluir esta alternativa como una opción a solucionar los problemas que enfrentan las asociaciones, sin embargo creemos que esta decimos debe ser solicita

por no menos del 75% de asociados, ello con la finalidad de perder la gobernanza de la asociación.

CUARTA: Asimismo se recomienda que el nuevo tenor del Art. 85 del C.C. sea redactado de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Convocatoria

La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.

La asamblea general es convocada por el vicepresidente en caso de ausencia, vacancia o negativa del presidente de realizar la convocatoria.

Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados.

La solicitud se tramita como proceso sumarísimo.

El juez si ampara la solicitud, ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que de fe de los acuerdos.”

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias bibliográficas

ARIANO, Eugenia. *Código Civil Peruano Comentado*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2003, pg. 387 – 388.

ARIAS, Fidias. *El proyecto de investigación, introducción a la metodología científica*. Editorial Episteme. Caracas, 2012.

AVELLO, Raidell; RODRIGUEZ, Mabel; RODRIGUEZ, Pavel; SOSA, Dailyn; COMPANIONI, Barbara y RODRIGUEZ, Rodrigo, *¿Por qué enunciar las limitaciones del estudio?* Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-897X2019000100010 ARTÍCULO

BERNAL, Cesar A., *Metodología de la investigación*. Editorial Pearson. Colombia, 2010.

BOZA, Beatriz. *La persona jurídica sin fin de lucro: su regulación a la luz del nuevo rol que desempeña (Segunda parte)*. Editorial THÉMIS, Nº 12, Lima, 1988.

BUNGE, Mario. *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*. Siglo XXI editores. Barcelona, 2000, pg. 149-150.

BUNGE, Mario. *La investigación científica*. Editorial Ariel. México, 1983

CARRASCO, S. *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos. Lima, 2006.

CCORI, Ruth, *Incorporación del artículo 163 de la ley general de sociedades sobre el periodo de funciones del consejo directivo de asociación en el código civil peruano*. Año 2016. Recuperado de:

<https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/8c47f288-5b88-4272-a22b-291dba0ca13c/content>

CHICOMA, Vania, *Propuesta legislativa para incluir la convocatoria notarial para las asociaciones*. Año 2019. Recuperado de: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/5523>

CIEZA, Jairo. *La acefalía y representatividad de la persona jurídica: problemática y propuestas*. Gaceta Jurídica, Lima, 2013. Recopilado de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/1501>

COLQUE, Víctor. *Metodología de la investigación*, Universidad Católica Santa María, Arequipa, 2000.

ENRIQUE, Nicolas. *Personas Jurídicas*. Chile, 2007. Recup. de https://www.ucursos.cl/derecho/2007/2/D122A0207/1/material_docente/bajar?id_material=144402

ESPINOZA, Lesly; RUIZ, Miriam; SIFUENTES, Matilde. *Obligatoriedad de tramitación de asuntos no contenciosos en vía notarial y su influencia sobre la carga procesal en el proceso civil peruano*, Huánuco, 2018. Año 2018. Recuperado de: <https://repositorio.unheval.edu.pe/item/bed496cf-a3f7-47d9-a108-7092b89ae75f>

FERNÁNDEZ, Carlos. *Visión tridimensional de la persona jurídica*, Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3485>

FERRARA, Francesco. *Teoría de las Personas Jurídicas*. Olejnik. Chile, 2022, pag. 233

GALLARDO, Eliana. *Metodología de la Investigación*. Universidad Continental. Huancayo (2017)

GALLARDO, María del Carmen y FERNÁNDEZ, Jorge. *Cuadernos de investigación y jurisprudencia N°5: La finalidad no lucrativa de las asociaciones*. Lima, 2004. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones/as_cuadernos/as_cuadernos5

GONZALES, Carol, *El fin no lucrativo no limita que las asociaciones puedan realizar actividades económicas*, Lima, 2022. Año 2022. Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/2291>

HERNÁNDEZ, Roberto. FERNÁNDEZ Carlos. y BAPTISTA Pilar. *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill. México DF (2014)

HERNÁNDEZ, Fernando. *Metodología de la investigaciones en las ciencias sociales*. Búho. República Dominicana, 2002.

MAJUAN, Oscar y CABRERA, Xiomara. *Incorporación de la convocatoria a asamblea general de asociados como procedimiento no contencioso vía notarial*. Chiclayo, 2019. Recuperado de: <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/EPT/article/view/1126>

MEJÍA, Elias. *Metodología de la Investigación Científica*. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.2005

MONJE, Carlos. *Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa guía didáctica*. (2017)

OLVERA García, J. *Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. Toluca, 2015. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/upsjb/38763?page=87>

ORTIZ PASCO, Jorge. *Calificación registral de documentos administrativos: ¿quién ve por ella? ¿dónde estamos? ¿hacia dónde vamos?* Revista de Derecho Administrativo, Lima 2014. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13443>

RAMOS, Ronald, CABRERA, Gladys, URGILES, Cristian, JARA, Fabian. *Aspectos metodológicos de la investigación. Saberes del Conocimiento.* Año 2018 Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi23ffn6qqJAX9q5UCHTZHDdEQFnoECC8QAQ&url=https%3A%2F%2Freciamuc.com%2Findex.php%2FRECIAMUC%2Farticle%2Fdownload%2F111%2F226&usq=AOvVaw3QYPcRu0aI_CAO0IYUnCeM&cs hid=1729904175523086&opi=89978449.

Resolución N° 136-2021-SUNARP-TR. 2021. Trujillo. Cuarta Sala del Tribunal Registral

Resolución N° 1377-2021-SUNARP-TR. 2021. Arequipa. Quinta Sala del Tribunal Registral

Resolución N° 5301-2023-SUNARP-TR. 2021. Trujillo. Cuarta Sala del Tribunal Registral

Resolución N° 0458-2024-SUNARP-TR. 2021. Trujillo. Cuarta Sala del Tribunal Registral

RESOLUCIÓN N° 4358-2024-SUNARP-TR. 2024. Lima. Segunda Sala del Tribunal Registral

REVERTE, Francisco, *El Derecho Fundamental de Asociación como Instrumento de Cambio Social: las Asociaciones Juveniles.* Año 2015 Recuperado de:

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/48250/1/Francisco%20Manuel%20Reverte%20Mart%c3%adnez%20Tesis%20Doctoral.pdf>.

ROJAS, José. *El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación*. Año 2020. Recuperado de: <https://apidspace.lindh.uned.es/server/api/core/bitstreams/924f83bd-5b2d-4e08-900e-e80d7e13a9c4/content>

ROMERO ANTOLA, Mario. *La duración de los consejos directivos de las asociaciones y los Juegos Olímpicos de Tokio*. Editorial Lumen. Lima, 2021. Recuperado de: <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2393>

RUBIO, Marcial, *Estudio de la constitución política 1993*. Fondo editorial. Lima, 1999, pag. 318 a 323.

SALAZAR, Max. *Código Civil Peruano Comentado*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2003, pg. 392 – 397.

SOSA – MARTÍNEZ, José. *Método científico*. Editorial Sitesa. México, 1990.

TORRES BARDALES, *Metodología de la investigación científica*, Editorial San Marcos. Lima, 2007.

VALENCIA ZEA, A. (1981). *Parte general y personas*. Temis. Bogotá, 1981

VARSÍ, Enrique. *Tratado de derecho de las personas*. Gaceta Jurídica. Lima: 2014, pg. 279 – 280.

VASQUEZ, Elena, Alcances y límites actuales del derecho fundamental de asociación en el Perú, *Lima, 2013*. Año 2013. Recuperado de: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5228>

VEGA MERE. *Derecho Privado*. Tomo 1. Grijley. Lima, 1996.

VELASCO, Pamela. *La inscripción del consejo directivo como presupuesto para ejercer la representación de la asociación*, Lima, 2012. Año 2012. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/9420>

VILLEGAS, Francisco, *La falta de directiva con mandato vigente de las asociaciones y su regularización en el registro de personas jurídicas*, Arequipa, 2018. Año 2018. Recuperado de: <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d6cb8715-71d4-4b5f-ad3b-e832dfa8dd15/content>

VIORATO, Nancy, REYES, Vianey, *La ética en la investigación cualitativa*. Facultad de Estudios Superiores, UNAM. 2019. Recopilado de <https://doi.org/10.22201/fesi.23958979e.2019.8.16.70389>

X PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL (10-2005) realizada en sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril de 2005.

XII PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL (12-2005) Sesión ordinaria realizada los días 4 y 5 de agosto de 2005.

Tribunal Registral (2014). Resolución N.º 77- 2014-SUNARP-TR-L. Lima: 15 de enero de 2014.

Tribunal Registral (2014). Resolución N.º 321- 2014-SUNARP-TR-A. Arequipa: 26 de junio de 2014.

Tribunal Registral (2014). Resolución N.º 1972- 2014-SUNARP-TR-L. Arequipa: 17 de octubre de 2014.

Tribunal Registral (2016). Resolución N.º 452- 2016-SUNARP-TR-L. Lima: 03 de marzo de 2016.

Tribunal Registral (2016). Resolución N.º 613- 2016-SUNARP-TR-A. Arequipa: 17 de octubre de 2016.

Tribunal Registral (2016). Resolución N.º 761- 2016-SUNARP-TR-A. Arequipa: 27 de diciembre de 2016.

Tribunal Registral (2018). Resolución N.º 722- 2018-SUNARP-TR-L. Lima: 28 de marzo de 2018.

Tribunal Registral (2020). Resolución N.º 696- 2020-SUNARP-TR-L. Lima: 27 de febrero de 2020.

Tribunal Registral (2020). Resolución N.º 715- 2020-SUNARP-TR-L. Lima: 28 de febrero de 2020.

Tribunal Registral (2020). Resolución N.º 334- 2020-SUNARP-TR-A. Arequipa: 17 de agosto de 2020.

Tribunal Registral (2021). Resolución N.º 021- 2021-SUNARP-TR-L. Lima: 08 de enero de 2021.

Tribunal Registral (2021). Resolución N.º 2389- 2021-SUNARP. Arequipa: 08 de noviembre de 2021.

Tribunal Registral (2022). Resolución N.º 2387- 2022-SUNARP. Arequipa: 08 de julio de 2022.

Tribunal Registral (2023). Resolución N.º 1099- 2023-SUNARP. Lima: 13 de marzo de 2023.

Tribunal Registral (2023). Resolución N.º 5276- 2023-SUNARP-TR. Lima: 17 de noviembre de 2023.

Tribunal Registral (2024). Resolución N.º 2289- 2024-SUNARP-TR. Lima: 31 de mayo de 2024.

ANEXOS

Anexo N°1: Ficha matriz de consistencia

Alcances de la regulación legal del artículo 85 del Código Civil para el logro de la continuidad de las asociaciones

Anexo N°1: FICHA MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTOS	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	INDICADORES	METODOLOGIA
¿Cuál es el alcance de la regulación legal del artículo 85 del Código Civil para el logro de la continuidad de las asociaciones?	Analizar cuál es el alcance de la regulación legal del artículo 85 del Código Civil para el logro de la continuidad de las asociaciones	El artículo 85 del Código Civil regula mínimamente el logro de la continuidad de las asociaciones	Continuidad de las asociaciones	Representatividad de la asociación	- Consejo directivo inscrito - Vigencia de facultades	INVESTIGACIÓN CUALITATIVA, DESCRIPTIVA DOCUMENTAL
				Cumplimiento de finalidad u objeto de la asociación	- Fines no lucrativos - Satisfacción de interese de asociados	
				Inscripción registral de consejo directivo	- Requisitos a nivel registral - Cumplimiento de disposiciones estatutarias	

PROBLEMA ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS				
<p>PE1: ¿Cuáles son las consecuencias de la no continuidad de las asociaciones?</p> <p>PE2: ¿Cuál es el impacto de la regulación legal del artículo 85 del código civil en las asociaciones?</p> <p>PE3: ¿Cómo influye la falta de representatividad de la asociación?</p> <p>PE4: ¿Qué dificultades presenta la convocatoria judicial en las asociaciones?</p>	<p>OE1: Identificar cuáles son las consecuencias de la no continuidad de las asociaciones</p> <p>OE2: Determinar cuál es el impacto de la regulación legal del artículo 85 del código civil en las asociaciones</p> <p>OE3: Analizar cómo influye la falta de representatividad de la asociación</p> <p>OE4: Examinar qué dificultades presenta la convocatoria judicial en las asociaciones</p>	<p>SE1: La no continuidad de las asociaciones influye directamente en la falta de representatividad y no cumplimiento de la finalidad u objeto de la asociación.</p> <p>SE2: La regulación del artículo 85 del Código Civil impacta de manera negativa al gestión y administración de las asociaciones.</p> <p>SE3: La falta de representatividad en la asociación influye directamente en el no cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación.</p> <p>SE4: La convocatoria judicial no ayuda al dinamismo de las asociaciones en cuanto a la toma de acuerdos</p>	Regulación legal del artículo 85 del Código Civil	Facultad de convocatoria a asamblea general	<ul style="list-style-type: none"> - A nivel estatutario - A nivel normativo 	
Oportunidad de convocatoria	<ul style="list-style-type: none"> - Convocatoria estatutaria - Convocatoria por consejo directivo - Convocatoria a solicitud de asociados 					
Convocatoria judicial	<ul style="list-style-type: none"> - Calificación registral - Impacto en las asociaciones 					

Anexo N°2: Ficha de recolección de análisis de resoluciones

RESOLUCION	TRIBUNAL REGISTRAL APELANTE:
Tema	
Controversia	
Decisión	
Fundamento significativo	